

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Finalidad y objetivos.

Esta Ley tiene por finalidad establecer el marco regulatorio para el ordenamiento, protección y fomento de los recursos hidrobiológicos correspondientes a la actividad pesquera y acuícola del Estado de Honduras, incluyendo su extracción, cultivo, aprovechamiento, procesamiento, transporte, comercialización y otras actividades conexas.

Son objetivos de esta Ley:

- a) Establecer las bases para el ordenamiento planificado y regulado de los recursos hidrobiológicos, a partir de la identificación real de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y en otras zonas donde ostente el Estado derechos de pesca;
- b) Asegurar el respeto del ambiente en las distintas actividades pesqueras y acuícolas, la protección, conservación e implementación de las prácticas de pesca responsables para mantener el balance pesquero y sustentabilidad del recurso;
- c) Hacer asignación equitativa y transparente de los recursos hidrobiológicos; promover la actividad pesquera y acuícola en forma participativa y competitiva, bajo manejo científico y con la aplicación de tecnologías apropiadas;
- d) Garantizar el acceso preferente para los pueblos indígenas y afro hondureños en el aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos pesqueros situados en sus territorios, en respeto de convenciones internacionales;
- e) El aprovechamientos del derechos de pesca en alta mar y la armonización de la legislación nacional con las prácticas del Derecho Internacional aplicable a la pesca y la acuicultura; con apoyo de los organismos regionales y extra regionales;
- f) El ejercicio de la soberanía, derechos y jurisdicción en los espacios del territorio nacional continental e insular, espacios fronterizos fluviales, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental del Estado de Honduras y en los espacios internacionales en lo que corresponda;

- g) Promover el desarrollo económico mediante nuevas inversiones nuevas pesquerías y los procesos trasformativos de la industria pesquera nacional; impulsar las exportaciones;
- h) Promover el empleo y mejoramiento de la calidad de vida de las personas que laboran en la actividad pesquera y acuícola, además controlar la actividad pesquera de alto riesgo;
- i) Definir mecanismos para armonizar la concurrencia de las distintas autoridades en la actividad pesquera y acuícola, incluyendo procedimientos efectivos de supervisión, control y vigilancia;
- j) Regular la comercialización y promover el consumo interno de los productos pesqueros y acuícolas para mejorar la dieta alimenticia de los hondureños y ;
- k) El ordenamiento administrativo transparente y calificado para el otorgamiento de cuotas de pesca, cupos en la flota pesquera, licencias, permisos y concesiones.

ARTÍCULO 2.- Patrimonio Nacional y Dominio Público.

Son patrimonio nacional y bienes de dominio público, los recursos hidrobiológicos pesqueros contenidos en los cuerpos de agua, localizados en el territorio del Estado de Honduras y en otros espacios donde ejerza soberanía u ostente derechos.

Compete al Estado ejercer las facultades del dominio de los recursos hidrobiológicos, mediante la planificación, ordenamiento, regulación de su protección, aprovechamiento y manejos. La rectoría estatal en estas áreas es absolutamente indelegable e inexcusable.

Se reconoce el aprovechamiento en espacios privados de los recursos hidrobiológicos bajo manejo controlado destinados a la pesca y la acuicultura sujeto a licenciamiento y la concesión de espacios cuando ocurra en tierras nacionales.

ARTÍCULO 3.- De la Utilidad Nacional, Interés Público.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Se declara de utilidad nacional e interés público, económico, social y ambiental, el fomento y el desarrollo sustentable de la pesca y acuicultura.

El ejercicio de la pesca y la acuicultura constituye un acto de ejercicio de la soberanía nacional.

ARTÍCULO 4.- Ámbito de Aplicación de la Ley.

Esta ley y sus reglamentos son aplicables a la actividad de pesca y acuicultura realizados en los espacios terrestres y marítimos del territorio nacional, en los espacios de alta mar donde el Estado de Honduras ostente derechos; asimismo en las aguas internas o mediterráneas de lagos, lagunas, ríos, represas, canales y otros espacios hídricos donde se ubiquen recursos hidrobiológicos de pesca y acuicultura o se realicen actividades conexas, en las embarcaciones pesqueras que navegen en aguas internacionales con pabellón de Honduras

y las de pabellón extranjeros que se sometan a la jurisdicción y verificación de la República de Honduras.

Las actividades de pesca y acuicultura señaladas en el artículo 1.- de esta Ley, solo podrán ser realizadas por personas naturales hondureñas o por personas jurídicas constituidas legalmente en el país.

ARTÍCULO 5.- Principios Rectores de esta Ley y de la Política Pesquera y Acuicola Nacional.

La política pesquera y acuícola nacional se sustenta en los siguientes ejes:

- a) La gestión estratégica, responsable y sustentable de los recursos naturales de la Nación.
- b) El impacto positivo y equitativo en el desarrollo humano y social, su contribución al empleo, el bienestar social, la dieta, la seguridad alimentaria y la generación de otros beneficios sociales y económicos;
- c) El respeto al ambiente su conservación y protección con enfoque eco sistémico y bajo el principio de precaución, acompañado de acciones de pesca responsable y aprovechamiento sustentable;
- d) La promoción y expansión de la actividad pesquera para incrementar la contribución del esfuerzo pesquero y acuícola nacional en el producto interno bruto (PIB), en el comercio interno y las exportaciones;
- e) La promoción y reconversión hacia actividades pesqueras y acuícolas de bajo impacto ambiental y alto valor agregado nacional;
- f) El aprovechamiento de los derechos de pesca en aguas internacionales; y
- g) Figurar responsablemente en el mapa de los países pesqueros y acuícolas.

Las acciones de esta ley se vinculan a la gestión estratégica y sustentable de los recursos naturales de la Nación.

Constituyen marco jurídico referente de esta ley:

- a) La Constitución de la República;
- b) Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por el Estado de Honduras que conserven su vigencia en la materia de esta ley o sus temas relacionados; Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar. (CONVEMAR);
- c) Ley para el Plan de Nación y Visión de País;
- d) Las leyes y reglamentos administrativos que regulen aspectos relacionados a los objetivos de esta ley;
- e) Los acuerdos regionales en el marco del proceso de Integración Centroamericana, en cuanto sus disposiciones se incorporen bajo los protocolos de los convenios referentes o bajo la formalidad de ley.

ARTÍCULO 6.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley, los términos que a continuación se expresan, tienen el significado siguiente:

Acuicultor: Persona debidamente autorizada mediante Licencia, para el ejercicio de las actividades acuícolas reguladas por la presente ley.

Acuicultura: Cultivo y producción de organismos acuáticos, mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en aguas tanto marinas como continentales.

Aguas Internas o Continentales e Insulares: Aguas que conforman los lagos, las lagunas, los embalses o ríos, etc., dentro del territorio nacional continental o insular.

Aguas Jurisdiccionales o Patrimoniales: Todas las aguas donde ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia el Estado Hondureño.

Alevines: peces en estado larvario.

Aprovechamiento Sustentable: Uso y manejo racional del recurso pesquero y acuícola, ejercido con criterios científicos, a efecto de lograr que el aprovechamiento y producción no afecten la existencia de la especie en el largo plazo.

Área de Pesca: espacio geográfico definido como tal por la autoridad para los efectos de ejercer en él determinadas actividades pesqueras.

Áreas de Pesca Responsable (APR): Áreas pesqueras o acuícolas artesanales básicas delimitadas por coordenadas geográficas u otros referentes donde se realiza la actividad pesquera bajo esquemas de co-manejo.

Áreas Protegidas: Áreas definidas como tales por la ley Forestal, Vida Silvestre y Areas Protegidas:

Armador: Quien realiza actividad pesquera por cuenta propia mediante el aprestamiento de un barco para su navegación, avituallamiento y contratación de pescadores. Puede ser o no el propietario de la embarcación.

Artes de Pesca: Instrumentos, equipos, estructura, método o sistema de diferentes naturaleza que se utilizan para realizar la captura o extracción de los recursos pesqueros.

Autoridad Competente: La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) por medio de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA).

Bitácora de Pesca: Es el documento de registro y control obligatorio accesible por la autoridad competente, en el cual se hace anotación del quehacer pesquero a bordo de una embarcación.

Buceo Autónomo: Actividad subacuática realizada mediante la asistencia de equipo de suministro de aire tal como tanque de aire comprimido o compresor con manguera.

Buenas Prácticas de Producción: Conjunto de acciones destinadas a satisfacer los criterios de sanidad animal, inocuidad de los productos, contención y manejo de riesgos ambientales, efectividad, calidad y eficiencia productiva.

Carta Pesquera y Acuícola Nacional: Documento descriptivo y orientador del ordenamiento de los recursos hidrobiológicos que contiene el listado de pesquerías y desarrollo de la acuicultura.

Capitán de Pesca: Persona responsable de dirigir la navegación y las faenas de pesca en una embarcación

Captura Incidental: Igualmente denominada Pesca Incidental, es la porción de la captura durante la faena pesquera distinta de las especies objetivos, capturada de manera fortuita y no intencional, para la cual no se ejerció ninguna estrategia de obtención.

Centro de Acopio: establecimiento que tiene por objeto la recepción y permanencia temporal de productos de la pesca o acuicultura para su posterior comercialización o transformación.

Centros de Comercialización e Higienización: Sitios destinados a transar y preparar sin transformación los productos pesqueros para su comercio en primera venta

Co-manejo: Estrategia mediante la cual la autoridad competente en conjunto con pescadores establece mecanismos de participación conjunta para el manejo de la actividad pesquera.

Código de Conducta Para la Pesca Responsable de FAO: Código o conjunto de principios y normas sobre prácticas responsables asegurar la conservación, la gestión, el desarrollo y sustentabilidad de los recursos pesqueros; adoptado por la 28a Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en octubre de 1995.

Concesión Acuícola: Es el acto contractual suscrito entre el Estado y un tercero mediante el cual se otorga a una persona, natural o jurídica por un periodo de tiempo, derechos de uso sobre determinados bienes nacionales para el aprovechamiento acuícola.

Consulta Previa: Procedimiento de consulta sobre gestión pesquera o acuícola, en los casos previstos en el convenio 169 de la OIT.

CONAPESCA: Consejo Nacional para la Pesca y Acuicultura, órgano consultivo y de coordinación institucional para la formación de políticas públicas en los temas pesqueros y acuícolas.

Costo Real de Transacción (CRT): Fórmula que obliga por efectos fiscales, competitivos o financieros a consignar todos los elementos de costo de una transacción económica independientemente si se paguen o no.

Criterio de Precaución: Principio del Código de Conducta para la pesca responsable de la FAO, el cual indica que la falta de información científica adecuada, no debería utilizarse por los Estados como excusa para no tomar medidas de ordenación para conservar las especies objeto de la pesca.

Cuota de captura: Es la cifra de referencia de volumen de captura permitido a una embarcación en una determinada pesquería y por un determinado periodo de tiempo.

Cuota pesquera: La determinación científica de un volumen de pesca que no perjudica la sustentabilidad de la actividad pesquera.

Derecho Preferente: Prioridad de los pueblos indígenas y Afro Hondureños para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos existentes en sus territorios, conforme lo contempla el Convenio 169 de la O.I.T..

Desarrollo con Identidad: Proceso de búsqueda del buen vivir y respeto de las tradiciones de los pueblos indígenas y afro hondureños en su propia cosmovisión.

DIGEPESCA: Dirección General de Pesca y Acuicultura de la Secretaria de Agricultura y Ganadería (SAG)

Dispositivos Excluidores de Tortugas:" DETs" (o "TEDs" sus siglas en idioma inglés): Artefacto rígido que se instala en las redes de arrastre camaroneras y permite el escape de las tortugas marinas.

Emergencia pesquera. Situación que determina una pérdida de sustentabilidad de la actividad pesquera debido al agotamiento de recursos u otros factores que impiden su aprovechamiento.

Enfoque Eco sistémico en la Pesca (EEP): El aprovechamiento sostenible y participativo en la actividad pesquera y acuícola nacional que genera una distribución equitativa de los costos y beneficios sociales económicos y ambientales en la población.

Esfuerzo pesquero: La capacidad real de pesca o captura determinada por la cantidad de personas, embarcaciones, artes de pesca y facilidades operativas.

Espacio Fronterizos Fluviales: Espacios de las cuencas de los ríos fronterizos sobre los cuales se ejerce soberanía nacional.

Especie Hidrobiológica: Especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida.

Especies Objetivo: Son aquellas sobre las cuales se orienta en forma intencional y habitual un esfuerzo pesquero.

Estado de Emergencia Pesquero: Declaratoria oficial que determina acciones para restablecer la sustentabilidad pesquera..

Evaluación de Impacto Ambiental: Procedimiento científico-técnico que permite identificar y predecir los efectos que ejercerá sobre el ambiente una acción o un proyecto específico realizado por el ser humano.

Extracción, captura: Fase de la actividad pesquera consistente en separar de su medio natural especies para su aprovechamiento.

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

Fauna de Acompañamiento: Especies capturadas durante la faena de pesca que no constituyen las especies objetivo de la pesquería.

Hábitats Críticos: Hábitats que por sus componentes biológicos y sistémicos, constituyen el sitio de reproducción, crecimiento y sobrevivencia de una especie:

INDNR: Pesca ilegal no declarada y no regulada o acciones de pesca realizada en contradicción de prácticas y regulaciones pesqueras adoptadas internacionalmente.

Licencias: Acto gubernativo mediante el cual la SAG le confiere a una persona natural o jurídica el derecho para que realice una actividad pesquera o acuícola determinada sujetas a planes de manejo.

Ordenamiento: Conjunto de regulaciones e instrumentos cartográficos, administrativos y técnicos que determinan la existencia de recursos y condiciones para su conservación y aprovechamiento equilibrado.

OROP: Organización Regional de Ordenación Pesquera, que genera y administra medidas de conservación, aprovechamiento asignación de recursos pesqueros en aguas internacionales.

Pesca: Actividad extractiva o de captura de especies hidrobiológicas.

Pesca Artesanal: Actividad pesquera que se realiza en la fajas costeras en embarcaciones menores, sin facilidades de navegación, aplicando métodos e implementos de pesca de baja tecnología.

Pesca Científica: Actividad que se realiza con propósitos de investigación científica aplicable a actividades pesqueras y acuícolas.

Pesca de Subsistencia: Pesca destinada a la alimentación de la familia, el intercambio de esos productos sin mediar acto de lucro.

Pesca Deportiva: Pesca que se realiza sin fines de lucro, con propósito de esparcimiento y recreación, con o sin embarcaciones.

Pesca Turística: Actividad de pesca con fines deportivos realizada mediante el apoyo de empresas turísticas que facilitan su desarrollo.

Pescador: Persona natural que desarrolla bajo su cuenta y riesgo o mediante contratación con un armador actividades de pesca.

Pesca Incidental: Extracción involuntaria de la fauna acompañante de la pesca de especie objetivo sobre la cual existan mandato de protección o se trate de especies no aprovechables.

Pesca a Escala: Actividad pesquera realizada con apoyo de equipos y tecnologías que permiten mayores volúmenes de captura.

Pesca Industrial: actividad pesquera extractiva realizada por armadores industriales, utilizando naves o embarcaciones pesqueras con desarrollo tecnológico en los términos que determine el reglamento de esta ley.

Pesca Responsable: Pesca realizada en condiciones que garantizan el aprovechamiento sustentable de los recursos pesquero y que no perjudican los ecosistemas y la calidad los productos.

Pesquería: Actividad de captura ejercida sobre un recurso hidrobiológico en particular.

Pesquería de Acceso Restringido: Conjunto de actividades pesqueras sometidas a controles relativos a los máximos de captura permitidos.

Pesquería Inexplotada: Cuando no se ha ejercido explotación alguna sobre la biomasa del recurso.

Pesquería Plenamente Explotada: Cuando el nivel de explotación no deja excedentes de biomasa del recurso.

Pesquería Sobre Explotada: Cuando el nivel de explotación ha reducido la biomasa disponible a niveles críticos poniéndolo en peligro de extinción.

Plan de Manejo: Conjunto de disposiciones legales y técnicas que deben aplicarse a efecto lograr un desarrollo integral, equilibrado y sustentable en las actividades primarias y colaterales pesqueras o acuícolas sobre las cuales se ha autorizado su realización.

Principio de Precaución: Referencia que determina que cuando exista certeza de daño al ecosistema, se adopten las medidas urgentes para evitar el daño potencial o actual, así como las medidas de mitigación, mediante introducción de las alternativas necesarias para evitar los perjuicios que la acción preventiva genere a las comunidades pesqueras o acuícolas involucradas.

Procesamiento: Fase de la actividad pesquera o de la acuicultura en que el producto extraído o cosechado se transforma dándole valor agregado. No constituye procesamiento las labores de eviscerado, descabezado ni limpieza del producto de la pesca o de la acuicultura para los efectos de requerimiento y obtención de licencia de procesamiento.

Producto Hidrobiológico: Flora y fauna acuática capturada, recolectadas, extraída, cosechada, cultivada, criada o cazada.

Producto Pesquero: Productos o derivados provenientes de la captura de la flora y la fauna marinas.

Productos Procesados: Productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante el procesamiento total o parcial de capturas propias o ajenas obtenidas en la fase extractiva, no incluye la transformación, la evisceración de los peces capturados, su conservación en hielo, ni la aplicación de técnicas simples de preservación.

Proyectos de Fomento Acuícolas (PFA): Áreas situadas en aguas continentales o marinas debidamente identificadas como óptimas para el ejercicio de la acuicultura, sometidas a un régimen de aprovechamiento acuícola por comunidades aledañas en los términos que determina el plan de manejo correspondiente, debidamente autorizado por la SAG.

Recursos Acuícolas: Recursos hidrobiológicos susceptibles de ser sometidos a procesos de acuicultura

Recursos Hidrobiológicos: Organismos vivos acuáticos, susceptibles de ser capturados o utilizados para cualquier propósito.

Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción nacional con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales de una especie en particular.

Declaración Jurada de Captura: Documento en el que se informa a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por embarcación.

Declaración Jurada de Producción: Documento en el que se informa a la autoridad competente, la producción obtenida en fincas acuícolas.

SAG: Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

S.M.M. Salario Mínimo Mensual en su escalada mas elevada.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Sistema de Acceso Restringido: Sistema que se caracteriza por restringir el acceso y aprovechamiento de aquellas especies en plena explotación, para controlar la disminución por pesca.

Territorios Indígenas y Afro hondureños: Son áreas habitadas u ocupadas en forma tradicional por pueblos indígenas o afro hondureños y que constituyen en su totalidad, su hábitat o el ámbito tradicional para todas sus actividades.

Trazabilidad: Conjunto sistemático de acciones documentadas que permiten conocer el origen, tránsito y destino de los productos de la pesca y la acuicultura.

Veda: Es una medida de manejo pesquero que determina la prohibición de la actividad de captura o extracción en un tiempo determinado o en una localización específica, a efecto de el ciclo biológico de reproducción de las especies.

Zarpe de Pesca: Autorización que extiende la Dirección General de Marina Mercante a través de las Capitanías de Puerto para que una embarcación pueda desplazarse de puerto a áreas de pesca y su retorno.

TITULO II

LA FUNCION ADMINISTRATIVA

CAPITULO UNICO

MARCO INTITUCIONAL ORGANICO

ARTÍCULO 7.- Organos del Sector Pesquero y Acuícola Nacional.

Conforman el Sector Pesquero y Acuícola Nacional:

- a) Los organismos del sector estatal que administran, participan o se vinculan a las actividades pesqueras y acuícolas,
- b) Las personas naturales o jurídicas del sector privado que realicen actividades de pesca y acuicultura en sus distintas fases, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- c) Las organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas, de investigación y otras organizaciones de representación y apoyo a la actividad pesquera y acuícola.

ARTÍCULO 8.- De la Autoridad Rectora.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, (SAG) es la entidad rectora del sector pesquero y acuícola responsable de formular sus políticas, las estrategias y planes que determinan el esfuerzo pesquero y acuícola nacional; le corresponde:

- a) Autorizar los actos gubernativos y administrativos superiores, aprobar los instrumentos siguientes: Plan del Ordenamiento Sectorial, Plan de Manejo Pesquero y Acuícola, Convenios, Contratos, Reglamentos y otras resoluciones que correspondan a la administración superior.
- b) Convocar y dirigir la coordinación con las demás autoridades nacionales de competencia concurrente a la actividad pesquera y acuícola, conforme se determinan en esta ley.
- c) Declarar Estados de Emergencia Pesquera y Acuícola y determinar el Plan de Manejo de Emergencia Pertinente, en aquellas áreas donde se amenace la sustentabilidad de la actividad pesquera y se generen impactos socio-económicos negativos.
- d) Promover los intereses de la Nación en la adopción, cumplimiento y promoción de convenios y tratados internacionales en la materia de esta ley;
- e) La administración de las tierras nacionales salobres o no salobres destinadas a la acuicultura;
- f) Las facultades de aplicar el marco de sanciones administrativas que le determina esta ley;
- g) Establecer la delimitación de las Regiones Pesqueras que contempla esta ley.
- h) Conducir la gestión administrativa pesquera y acuícola por medio de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) y evaluar sus acciones y resultados administrativos.

La Secretaría de Estado en los Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG) está adscrita al Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico que facilita la formulación de políticas y acciones de seguimiento y evaluación de la administración pública sectorializada.

ARTÍCULO 9.- Del Consejo Nacional para la Pesca y Acuicultura (CONAPESCA)

Créase el Consejo Nacional para la Pesca y Acuicultura (CONAPESCA) como órgano consultivo y de coordinación interinstitucional, en los temas relacionados a las actividades pesqueras y acuícolas.

El CONAPESCA estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, quien lo coordina y convoca.
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas
- d) El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad
- e) El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico.
- f) El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa
- g) El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social
- h) El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social
- i) El Director General de la Marina Mercante Nacional
- j) Un representante del Sector Pesquero Artesanal,
- k) Un representante del Sector Pesquero Industrial,
- l) Un representante del Sector Acuícola Artesanal
- m) Un representante del Sector Acuícola Industrial
- n) Un representante de las Organizaciones Indígenas y Afro hondureñas
- o) Un representante de las Organizaciones de apoyo al sector pesquero
- p) Un representante de las Universidades o Centros de Investigación
- q) El Director (a) de DIGEPESCA, quien ostentará la condición de Secretario Técnico

Corresponde al CONAPESCA:

- a) Plantear propuestas sobre las política pesquera y acuícola nacional para su consideración por el Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico y por el Gabinete de Gobierno;
- b) Constituirse por iniciativa de la Secretarías de Agricultura y Ganadería (SAG) o por resolución interna, en órgano de consulta sobre asuntos especiales que ameriten respuestas particulares;
- c) Facilitar acciones de promoción y de cumplimiento de la ley entre sus instituciones representadas;
- d) Dar seguimiento y evaluar los resultados de la ejecución de las políticas, estrategias y planes formulados y puestos en marcha;
- e) Plantear denuncias y promover acciones cuando así lo demanden las circunstancias;
- f) Los integrantes miembros del sector oficial se constituirán en Comité de Coordinación para la facilitación y articulación de acciones y funciones concurrentes en la actividad pesquera y acuícola, de protección del ambiente, la protección social, la planificación y protección estratégica del Espacio Marítimo que incluye la Zona Económica Exclusiva (ZEE), las relaciones internacionales y los derechos de pesca en alta mar entre otros.

El CONAPESCA, se reunirá compulsivamente por lo menos dos veces al año, pudiendo invitar con carácter ilustrativo a personas o entidades no miembros y conformar comisiones; un Reglamento especial definirá su funcionamiento interno.

ARTÍCULO 10.- De la Enidad Ejecutora. Las Dirección Generales de Pesca y Acuicultura (DIGIPESCA)

La Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), dependiente de la Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería,(SAG) es la entidad ejecutora de las políticas, las estrategias y planes sobre el ordenamiento, control, protección, fomento y la planificación aplicables a las actividades de pesca y acuicultura. Es el ente técnico de la pesca y la acuicultura del país;

Corresponde a la DIGEPESCA:

- a) Elaborar el Plan Nacional de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA), y los instrumentos derivados, sobre la identificación y cuantificación de los recursos hidrobiológicos pesqueros y acuícolas y las regulaciones para su investigación, conservación, extracción, cultivo, inspección, procesamiento, comercialización, entre otros;
- b) Los Planes de Manejo en sus diferentes modalidades y aplicaciones;
- c) La investigación mediante estudios que contribuyan a conocer comportamiento de las especies, su ubicación, cuantificación, repoblación, situaciones ambientales, los métodos y artes de pesca, tecnologías aplicables y otras investigaciones y estudios que contribuyan a la formación de las políticas, estrategias y medidas para la correcta administración pesquera y acuícola;
- d) Regulación de las actividades de pesca bajo el criterio de pesca responsable, determinando pesquerías, temporadas y zonas de pesca, cuotas de captura permisible, tallas de captura, aparejos, artes o métodos de pesca, tecnología no perjudicial y cualquier elemento que no perjudique al ambiente y al recurso, para preservar el balance pesquero;
- e) La protección y conservación bajo el principio de precaución, de los recursos hidrobiológicos y de especies bajo protección legal, definir espacios de refugio o repoblación, otras medidas de conservación.
- f) Registro y regulación de actividades de la Flota Pesquera Nacional (FPN) como elemento determinante del esfuerzo pesquero y la sostenibilidad de la actividad.
- g) La gestión de la pesca pelágica en el espacio de plataforma continental como en alta mar;
- h) Regular actividades de transporte y comercialización interna de productos pesqueros y acuícolas;
- i) Ejecutar la inspectoría de pesca y acuicultura. Monitoreo. Combate de la pesca ilegal no declarada no reglamentada (INDNR). Ejercer las potestades de requerir, inspeccionar y sancionar;

- j) Regulación administrativa sobre el acceso y funcionamiento de la actividad pesquera y acuícola nacional tales como licenciamientos, permisos, concesiones y otorgamiento de otros derechos administrativos en la pesca y acuicultura y actividades conexas.
- k) Operar el Sistema de Registros y Estadísticas relativos a la actividad pesquera y acuícola nacional;
- l) Promoción de inversiones y expansión de la actividad pesquera y acuícola. Brindar asesoramiento técnico en materia pesquera y acuícola. Desarrollo de la pesca en alta mar;
- m) Realizar estudios e investigaciones sobre los impactos sociales de la actividad pesquera y acuícola.
- n) Emitir opiniones, dictámenes interponer recursos en asuntos relativos a los intereses pesqueros y acuícolas Pronunciarse mediante dictamen técnico, previo al establecimiento de proyectos de construcción en sitios de interés pesquero y acuícola donde puedan afectarse los recursos hidrobiológicos;
- o) Las demás que defina la presente Ley y sus reglamentos

ARTÍCULO 11.- De la Dirección y las Sub direcciones Generales. Oficinas Regionales.

La administración ejecutiva de la DIGEPESCA, está a cargo de un Director(a) General y dos Subdirectores(as) Generales, con las facultades técnicas para la ejecución de las funciones de pesca y acuicultura respectivamente. El Sub Director(a) General está obligado a brindar el apoyo que requiera el Director General, suplirle en sus funciones en ausencias temporales y las demás que le asigna la Ley de la Administración Pública.

Para ser Director (a) y Subdirector (a) General se requiere:

- a) Ser hondureño en ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Ser graduado universitario con grado de licenciatura o superior, con conocimiento en la actividad pesquera y acuícola;

Son funciones del Director(a) General las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- b) Dirigir la administración ejecutiva de la DIGEPESCA;
- c) Orientar y supervisar las funciones que corresponden a la DIGEPESCA;
- d) Ejecutar las acciones que por delegación le ordene el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG);
- e) Actuar como Secretario Técnico del CONAPESCA
- f) Ejercer las demás funciones que le señale la ley y demás disposiciones aplicables en la administración pública.

ARTÍCULO 12.- Oficinas Regionales.

Son Oficinas Regionales de DIGEPESCA aquellas que funcionan en las Regiones de Pesca y Acuicultura establecidas en el Capítulo Tercero de esta Ley a efecto de administrar las actividades acorde a los requerimientos particulares de dichas regiones.

Para el desempeño de las funciones de Delegado Regional de Pesca y Acuicultura se requiere de formación profesional y experiencias orientadas al campo de la pesca o acuicultura.

El Delegado de la Regiones Pesqueras y Acuícolas, tiene la responsabilidad de llevar a cabo las acciones de consulta, concertación, recepción de propuestas con las organizaciones de pescadores, la industria y la comunidad en relación a acciones, medidas y políticas de pesca y acuicultura de su región.

ARTÍCULO 13.- Concurrencia y Coordinación con otras autoridades.

Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, convocar y coordinar acciones con otras autoridades cuando sus atribuciones o funciones concurren en la actividad pesquera o acuícola, tales como:

- a) **Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional:** En lo relativo a la aplicación de las Convenciones, Tratados, y Acuerdos sobre límites territoriales, espacios de cosoberanía, derechos del mar, la gestión de conflictos transfronterizos originados en las actividades económicas y sociales de pesca;
- b) **Fuerzas Armadas de Honduras. Servicio de Guardacostas:** Las operaciones de la Fuerza Naval de Honduras para preservar, la integridad de la soberanía territorial, los servicios de guardacostas para vigilancia y salvamento, operación de embarcaciones de auxilio, el rastreo y captura de embarcaciones que operen ilegalmente en aguas territoriales de la Nación y otras actividades de inspección realizadas en aguas jurisdiccionales de Honduras;
- c) **La Marina Mercante Nacional:** Registro y certificación de naves, servicios de Capitanía de Puerto, servicios de navegación y alertas climatológicas, control y regulaciones de zarpes y arribos de naves y de inspección para verificar el cumplimiento de la normativa que le corresponde administrar. Determinar los cierres de navegación por razones meteorológicas y otras causas;
- d) **Secretaría de Seguridad:** Servicios de policía preventiva e investigativa;
- e) **Secretaría de Trabajo:** Lo relacionado a la regulación y control de disposiciones sobre seguridad y salud laboral, inspección de trabajo y la formación profesional;
- f) **Secretaría de Energía Recursos Naturales, Ambiente y Minas:** Lo relacionado al licenciamiento ambiental, regulaciones de conservación y protección ambiental;
- g) **Instituto Hondureño de Seguridad Social:** Para incorporar a la población laboral dedicada a la pesca y acuicultura en esquemas de la seguridad social y de brindar apoyo al funcionamiento de clínicas, cámaras hiperbáricas instaladas en tierra firme o a bordo de embarcaciones-hospital para atender buzos pesqueros;
- h) **Las Municipalidades:** Entidades encargadas de regular permisos de operación de negocios y otras actividades en el marco de su ley. El control ambiental en lagunas, ríos, estanques y el control de pesca de subsistencia y deportiva en los ríos y corrientes de aguas internas.

El Comité de Coordinación del Consejo Nacional para la Pesca y Acuicultura (CONAPESCA), hará la formulación de un Plan de Actividades Coordinadas (PAC) conjuntamente con las distintas instituciones que intervienen en el sector pesquero.

ARTICULO 14.- Organismos internacionales y regionales para la pesca y acuicultura.

En el marco de convenciones y tratados, se reconoce la cooperación y la articulación de acciones para la pesca y acuicultura nacional de los siguientes organismos:

- a) La Organización de las Naciones Unidas (ONU);
- b) La Organización de Naciones Unidas para los alimentos y la agricultura (FAO) y su Código de Conducta de la Pesca Responsable;
- c) SICA-OSPESCA como el organismo regional especializado en pesca y acuicultura que funciona en el contexto de la Integración Económica Centroamericana;
- d) Organizaciones Regionales de Ordenación Pesqueras (OROP) como organismos para adoptar medidas de conservación y gestión de pesquerías, aguas internacionales en alta mar;
- e) Otros organismos regionales o extra regionales en lo relativo a la finalidad de esta ley.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) procederá a consignar en el Presupuesto General de la República el importe de los valores adeudados por membresía en la respectiva OROP incluyendo la deuda acumulada para conservar los derechos de participación y aprovechamiento en las pesquerías reconocidos a Honduras y su respectiva recuperación.

En el plazo que no exceda de un año contado a partir de la vigencia de esta ley deben estar confirmadas y vigentes las cuotas de pesca que correspondan a Honduras en la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y en la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (ICCAT), Simultáneamente la SAG procederá a promover y organizar el esfuerzo empresarial y los esquemas de concurso para la operación de la pesca pelágica.

TITULO III ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUICOLA

CAPITULO I ORDENAMIENTO, MANEJO DE LA PESCA Y ACUICULTURA NACIONAL

ARTÍCULO 15.- Régimen de ordenamiento. Planes de Ordenamiento y de Manejo. Todas las especies hidrobiológicas de interés pesquero y acuícola y los espacios

donde se ubiquen están sujetas a planes de ordenamiento y su aprovechamiento regulado mediante planes de manejo.

El Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA) es el instrumento sistemático referente cuyo contenido comprende los aspectos siguientes expresados cartográficamente o mediante otras formas de documentación:

- a. El cartografía territorial de identificación y ubicación de las especies aprovechables y fauna de acompañamiento, la estimación del recurso extraíble por temporada, temporadas de pesca y de veda, características ambientales fundamentadas en procesos de investigación científica. Espejos de agua, terrenos dedicados y potenciales para la acuicultura;
- b. Condiciones administrativas de acceso a la actividad pesquera y acuícola;
- c. La infraestructura pesquera y acuícola disponible tales como muelles, embarcaderos, refugios, faros, sistemas de navegación, advertencias meteorológicas y otras;
- d. Disposiciones sobre vigilancia y control de la actividad de pesca, tales como servicios de guarda costa y otros medios de inspección y control realizados por DIGEPESCA;
- e. Laboratorios y centros de investigación relacionados a los objetivos de esta Ley;
- f. Regulaciones sobre métodos de capturas tales como tipos de artes o métodos de pesca, embarcaciones especiales, aperos de pesca;
- g. Regulaciones sobre protección de especies su hábitat e información científica relacionada;
- h. Calificar el régimen o condiciones de explotación sobre determinada área o especie.
- i. Evaluación de impactos ambientales de la pesca y acuicultura y las respectivas licencias ambientales;
- j. Otras expresiones cartográficas o documentales referentes a recursos de la actividad pesquera y acuícolas.

El Plan de Manejo Pesquero y Acuicola (PMPA), es el instrumento en el cual se detalla el conjunto de operaciones que determinan el esfuerzo pesquero y acuícola real que debe ejecutarse o cumplirse en un determinado espacio geográfico y periodo de tiempo, en situaciones especiales o particulares respetando los señalamientos del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA).

Cada región pesquera, tipo de pesquería, actividades, situaciones o proyectos especiales, requerirán de planes de manejo particularizados. La licencia ambiental en espacios de pesca marítimos y en aguas interiores se gestiona y actualiza en acción conjunta de la SAG con la Secretaria de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas. En el caso de proyectos acuícolas, la licencia ambiental se gestionará específicamente.

Tanto el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA) como el Plan de Manejo Pesquero y Acuicola (PMPA) y en su caso los planes regionales o planes particularizados, contendrán anexos referentes a regulaciones sobre:

- a) Trazabilidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas;
- b) Comercialización de los productos pesqueros y acuícolas;

- c) Mecanismos específicos para el impulso a la producción, la aplicación de tecnologías avanzadas y la expansión de la actividad económica en el rubro de la pesca y la acuicultura;
- d) Programas de promoción y fomento del desarrollo de las comunidades pesqueras y acuícolas;
- e) El Impacto social de la actividad pesquera en términos de alimentación y de otras condiciones de bienestar humano.

Para la formulación y conducción de los planes de ordenamiento y manejo se deben observar las tendencias de desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, las experiencias de sus actores y las disposiciones del Plan de Nación.

ARTICULO 16.- Regionalización de la administración pesquera y acuícola.

Para los efectos de administración de la actividad pesquera, se establecen las siguientes Regiones de Pesca y Acuicultura.

- a) Región Atlántico Oeste, con Base en Puerto Cortes, Departamento de Cortés;
- b) Región Atlántico Este, con Base en la Ceiba Atlántida y y sub-bases en Puerto Lempira, Departamento de Gracias a Dios y en Roatán, Departamento de Islas de la Bahía;
- c) Región Golfo de Fonseca con Base en San Lorenzo, Departamento de Valle;
- d) Región Lago de Yojoa y espejos de agua de lagos, represas y estanques, con Base en Tegucigalpa Departamento de Francisco Morazán con subdelegados en la zona del Lago de Yojoa y en el Departamento de Olancho;

La delimitación geográfica de las Regiones de Pesca y Acuicultura será establecida cartográficamente por la SAG, éstas manejarán sus propios instrumentos de ordenamiento y planes de manejo y estarán a cargo de funcionarios con las asignaciones que determina esta ley y la Secretaria de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO II

DISPOSICIONES SOBRE PLANES DE MANEJO ESPECÍFICOS. BUENAS PRÁCTICAS

ARTÍCULO 17.- De los arrecifes coralinos.

El esfuerzo pesquero autorizado no debe poner en peligro o riesgo no mitigable los arrecifes coralinos y el ecosistema asociado.

Toda actividad de captura realizada con métodos y técnicas permitidas debe evitar los daños al fondo marino. Se prohíbe el uso de redes de arrastre, una vez transcurrido un año de vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Manejo de pesca incidental y de fauna de acompañamiento

La DIGEPESCA debe mantener una evaluación permanente de las pesquerías para:

- a) La reducción de la captura incidental con sentido precautorio;
- b) En las pesquerías sometidas a regímenes de Estado de Emergencia Pesquera y de acceso restringido, se debe determinar las especies, los periodos y áreas de pesca autorizados, los volúmenes máximos permisibles, tallas de captura mínima, áreas de no pesca, sitios de reproducción y desove, áreas de investigación y las artes o métodos de pesca, así como las técnicas para su implementación;
- c) Es obligatoria la utilización de Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET'S) y de mecanismos de liberación, los cuales deben consignarse en los Planes de Manejo correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Del establecimiento de Vedas

La SAG, declarará mediante acuerdo, las vedas espaciales, temporales en áreas de pesca específicas o mixtas, que resulten convenientes para preservación de las especies y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros. Se procurará que la veda sea estandarizada para el mismo recurso en su consideración eco sistémico; en el caso de los recursos compartidos, se procurará mediante coordinación internacional, la estandarización de la veda en los países con los cuales se comparte el recurso.

Cuando la veda involucre los territorios y áreas de pesca artesanal indígena y afro hondureños, los períodos de veda respetaran los aspectos culturales de las comunidades, siempre y cuando el impacto ambiental generado por la pesca no sea irreversible.

La SAG hará de conocimiento a los interesados las vedas que establezca, al menos treinta (30) días antes de su entrada en vigor, mediante publicación del acuerdo respectivo en el Diario Oficial La Gaceta y en otros medios, salvo casos de emergencia calificada, en los que la autoridad competente podrá decretar la efectividad de la veda en forma inmediata. La DIGEPESCA debe operar un portal electrónico para divulgación de sus actividades, de los instrumentos del ordenamiento pesquero y acuícola, los planes de manejo y la información sobre vedas, prohibiciones, sobre advertencias y cualquier otra información pertinente.

ARTÍCULO 20.- Especies bajo Protección.

Se declara bajo protección las especies hidrobiológicas en los espacios de aguas interiores, ríos, lagos, lagunas como guapote, congo, olomina, bagre, cangrejo, camarón de río, caracoles de agua dulce y otras especies que contribuyen a la dieta

alimentaria poblacional, cuya pesca solo podrá realizarse bajo las disposiciones que establezcan las municipalidades en Ordenanzas y Planes de Arbitrios.

El manatí de la especie ***Trichechus manatus*** y su hábitat, asimismo de otros mamíferos marinos y demás especies declaradas por las autoridades nacionales como especies en peligro de extinción o protegidas por acuerdo interno, convenciones o tratados internacionales, incluyendo la protección y salvaguarda de su hábitat.

ARTÍCULO 21.- Ordenamiento de las artes de pesca.

La fabricación, importación, uso, aplicación de cualquier arte de pesca, métodos y prácticas de pesca, uso de aparejos especiales, embarcaciones, instrumentos y aplicaciones de tecnología de pesca está condicionado a su previa autorización por la SAG.

La pesca con utilización de nasas está sujeta a un régimen especial de manejo para la identificación e investigación de los sitios de faena, el retiro y disposición de estos artefactos una vez finalizada la temporada de pesca,

La actividad de pesca realizada en contradicción estas disposiciones es calificada como pesca ilegal.

ARTÍCULO 22.- Espacios protegidos. repoblacion.

La SAG dictará medidas y planes de manejo específicos para:

- a) La protección especial de los hábitats críticos tales como manglares, pastos marinos, las áreas de desove, reclutamiento, anidación, sitios de agregación y en general aquellas cuyo impacto de la pesca pueda poner en peligro la capacidad de recuperación de las especies hidrobiológicas, aplicando vedas temporales, prohibiciones absolutas de pesca, actividades controladas. La extracción de larva de camarón en sitios protegidos requerirá de un Plan Especial de Manejo y de autorización especial de la DIGEPESCA;
- b) Establecer limitaciones al incremento del esfuerzo pesquero o a la racionalización de éste, para mantener las poblaciones de especies de interés pesquero en condición saludable;
- c) Establecerse regímenes de acceso controlado para determinada pesquería o pesquerías artesanales, aún y cuando el estado del recurso no presente riesgos de explotación siempre que la restricción de acceso sea para proteger la sustentabilidad de la actividad pesquera.
- d) La declaratoria de Área de Emergencia Pesquera que haga la SAG debe acompañarse de un Plan de Manejo de la Emergencia Pesquera. La declaratoria se hará en Consejo de Ministros; el servicio de Guardacostas vigilará su cumplimiento.

ARTÍCULO 23.- Declaratoria de Áreas de Pesca y Acuicultura Responsable (APAR)

La SAG podrá declarar mediante acuerdo Áreas de Pesca y Acuicultura Responsable sometidas a un plan de manejo pesquero específico para el aprovechamiento de las especies en una determinada circunscripción, con el objetivo de facilitar el co-manejo de estas zonas

mediante convenio con organizaciones de pescadores artesanales básicos debidamente inscritas.

El establecimiento de las APAR, no impedirá el libre acceso a las playas, ni el desarrollo de otras actividades sociales y económicas permitidas por la Ley, en las regiones donde operen.

En cada APAR se instaurará un Comité de inspección y evaluación con la participación del co-manejador y supervisión de la DIGEPESCA, promoviendo además la gestión de asistencia técnica para garantizar el éxito de los Planes de Manejo en las APAR.

El incumplimiento del Plan de Manejo da lugar a la suspensión de la declaración de área de pesca y acuicultura responsable y la suspensión de los derechos de acceso otorgados, sin perjuicio de las responsabilidades legales que surjan para los infractores.

ARTÍCULO 24.- Sistemas de cuotas en pesquerías

El Plan de Ordenamiento Pesquero conlleva la determinación de cuotas máximas permisibles de capturas por pesquería, medidas por tonelada métrica de captura para cada temporada o periodo del Plan de Manejo de pesca, determinadas en función de la investigación científica, de estudios de prospección pesquera y la determinación del esfuerzo pesquero nacional real.

La cuota de captura máxima será distribuida entre la totalidad de Flota Pesquera Nacional mediante modelos de asignación y utilización los cuales serán definidos por la SAG tomando en consideración el tonelaje de carga y operatividad promedio de cada embarcación autorizada. Únicamente las embarcaciones activas de la flota pesquera nacional pueden ostentar cuota de pesca. La cuota asignada no es transferible, sino en las condiciones que establece esta ley.

Si existiese excedente entre la capacidad de captura de la flota pesquera y no se alcanza la meta de captura, este diferencial será sometido a concurso o licitación para asignarlo a nuevas embarcaciones publicando las cuota disponibles y solicitando la presentación de muestras de interés propuestas y en su caso solicitudes de incorporación en la flota pesquera. Cuando se trata de diferenciales no significativos podrá asignarse a la flota existente. Al no existir capacidad en la flota pesquera nacional, podrá autorizarse en forma excepcional la pesca con embarcaciones extranjeras que se sometan a los planes de ordenamiento y manejo nacionales.

Cuando la suma de las cuotas asignadas de captura exceda la cuota meta del plan de ordenamiento pesquero se hará reducción proporcional entre toda la flota pesquera licenciada, activa y operativa. El comportamiento de la utilización de cuotas será revisado anualmente para hacer ajustes de asignación. Si la cuota asignada a una embarcación no es alcanzada en una temporada de pesca, éste diferencial no podrá acumularse para una temporada posterior.

Se cierra la pesquería cuando finaliza la temporada de pesca en las fechas señaladas en el plan de manejo o anticipadamente cuando se alcancen los niveles máximos de captura según las declaraciones de extracciones de las embarcaciones.

La SAG determinará los porcentajes de captura que deben destinarse al consumo interno.

ARTÍCULO 25.- Medidas de Ordenamiento Acuicola.

La SAG, emitirá las medidas específicas para el ordenamiento acuícola y sus planes de manejo garantizando que su actividad opere en niveles compatibles con las capacidades, usos autorizados y la potencialidad del territorio nacional.

No se podrán desarrollar actividades acuícolas en áreas protegidas excepto en los casos siguientes:

- a. En los espacio de repoblación para extraer, semillas alevines o larvas que permitan la sostenibilidad de recursos en otras áreas;
- b. Cuando la actividad acuícola se haya autorizado con anterioridad a la declaratoria de área protegida.

El establecimiento de las medidas de ordenación acuícola estará determinado por las Buenas Prácticas de la Producción Acuícola.

CAPITULO III SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFRO-HONDUREÑOS

ARTÍCULO 26.- Régimen especial

Las actividades de pesca y acuicultura en comunidades indígenas y afro hondureñas se rigen por las disposiciones derivadas de la aplicación del Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, con aplicación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 27.- Áreas de Pesca y Acuicultura en los espacios de los Pueblos Indígenas y Afro hondureños.

Las áreas de Pesca y Acuicultura en los espacios de los pueblos indígenas y afro-hondureños se consideran sitios de pesca tradicional, sometidos a un sistema especial de gestión bajo rectoría estatal y con participación activa, libre e informada de las organizaciones pesqueras y acuícolas representativas de los intereses de estos grupos en cada zona.

El Estado, en conjunto con las organizaciones debidamente organizadas y acreditadas en la zona, velará por la conservación de las prácticas originarias sustentables de los pueblos indígenas y afro hondureños en la pesca y la acuicultura, y su aporte al conocimiento para el desarrollo con identidad. Se promoverá la transferencia tecnológica a partir de los conocimientos y prácticas ancestrales.

En el proceso de autorización de artes y métodos de pesca, tendrán carácter preferente las artes y costumbres pesqueras y acuícolas tradicionales ancestrales que sean compatibles con el aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos.

ARTÍCULO 28.- Preservación de la cultura.

Las políticas y regulaciones del Estado en materia pesquera y acuícola deben orientarse a la revitalización de la cultura autóctona dentro de sus territorios, en el marco del desarrollo con identidad y el respeto de sus derechos ancestrales.

El Estado promoverá programas especiales de formación y desarrollo de empresas pesqueras y acuícolas basados en los mecanismos y dinámicas organizativas y de autogestión de cada pueblo indígena, en plena concordancia con las aspiraciones legítimas de conservación de sus tradiciones.

ARTÍCULO 29.- Del acceso preferente al aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

El Estado reconoce y respeta el derecho preferente de los pueblos indígenas y afro hondureños en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en las zonas de pesca artesanal, tradicional y ancestral de dichos pueblos.

Se autorizará el establecimiento de proyectos de pesca y de acuicultura en las circunscripciones de aprovechamiento no tradicional, por los pueblos indígenas y afro hondureños, previa valoración de sustentabilidad, cuando garanticen un impacto positivo en el desarrollo de la comunidad, empleando artes de pesca apropiadas y que generen fuentes dignas de trabajo adecuadamente remuneradas.

En los procesos de investigación pesquera y acuícola, si los estudios científicos y técnicos de las especies acuáticas, fueren desarrollados en territorios indígenas y/o afro hondureños, las comunidades tendrán derecho a participar de los beneficios técnicos y científicos que resulten de esos estudios.

ARTÍCULO 30.- De los procesos de Consulta Previa.

El Estado impulsará el proceso de consulta previa libre e informada, relativo al dictado de normas y políticas de pesca y acuicultura que traten sobre los intereses manifiestos de los pueblos y comunidades indígenas y afro hondureños, a través de las organizaciones indígenas y sus modelos de gobernanza, acreditados legalmente. El desarrollo de estudios científicos y técnicos de los recursos hidrobiológicos en sus áreas, las actividades para

pesca deportiva y turística, las concesiones acuícolas y el establecimiento de medidas de ordenamiento, están sujetas al procedimiento de consulta previa.

Producto de la consulta, se remitirán a DIGEPESCA las recomendaciones que procuren el mejor desarrollo con identidad de los pueblos indígenas y afro hondureños.

ARTÍCULO 31.- Protección Social de los Buzos y la Comunidad.

Se autoriza la creación de fondos mutuales o fideicomisos con recursos públicos o privados para la atención de las necesidades de la población afectada por los riesgos del buceo autónomo y sus familias, con el que se deberá garantizar una mínima atención médica y otros subsidios o prestaciones sociales que sean necesarias para aquellos pescadores que se encuentren retirados, enfermos o incapacitados a causa de esta práctica de alto riesgo, antes de la vigencia de esta Ley. El Estado destinará recursos provenientes del cobro del canon contributivo de pesca en la región, para alimentar los fondos mutuales o los fideicomisos a que hace referencia este artículo.

A partir de la vigencia de esta Ley todas las coberturas de seguridad social serán provistas por el sistema de Seguridad Social vigente según lo determina el Código de Trabajo y esta Ley.

El Estado establecerá programas de reconversión productiva, formación especializada y apoyo integral, tendiente a facilitar el bienestar social y familiar por efecto de reconversión de la pesca por buceo autónomo. El Estado destinará recursos provenientes del canon contributivo de pesca en la región para la ejecución de estos programas.

El Estado impulsará el desarrollo de proyectos relacionados con actividades pesqueras en sus diferentes formas, que ofrezcan empleo digno a los pescadores buzos lisiados conforme a sus capacidades y estado de salud. El Plan de Ordenamiento de Pesca y Acuícola, considerará estratégicamente el desarrollo de estos proyectos.

ARTÍCULO 32.- De las Obligaciones.

En los demás aspectos relativos a la actividad de pesca y acuicultura, los pueblos indígenas y afro hondureños cumplirán con las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO IV SISTEMA DE REGISTROS Y CONTROLES DE LA ACTIVIDAD DE PESCA Y ACUICULTURA

ARTICULO 33.- De los Registros y el sistema de estadísticas pesqueros y acuícolas.

Los registros y sistemas de estadísticas son instrumentos que permiten determinar el esfuerzo pesquero y acuícola nacional y sus actividades conexas.

Son registros pesqueros y acuícolas administrativos:

- a) El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, **(RNPA)**, asociado al Registro de Permisos, Licencias de pesca y acuicultura;
- b) El Registro de la Flota Pesquera Nacional (RFPN) que determine la cantidad de embarcaciones, capacidades, especialidades, artes de pesca, base de operación, región de pesca y otras características que determinen el esfuerzo de captura real;
- c) El Registro de cuotas de pesca asignadas y de Declaraciones de Capturas de Pesca;
- d) El Registro de la Infraestructura de Pesca, tales como muelles, embarcaderos, marinas y otras instalaciones ubicada en espacios de dominio público,
- e) Registro de laboratorios y centros productores de larvas de especies hidrobiológicas, plantas de procesamiento de recursos y especies pesqueras y acuícolas, centros de acopio de larvas y de productos pesqueros, comercializadores de productos pesqueros y acuícolas;
- f) Registro de instalaciones acuícolas establecidas en terrenos privados
- g) Registro de Guías de transporte interno y de exportaciones extendidas por el Centro de Tramite de Exportaciones (CENTREX) de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- h) Registros de Trazabilidad que permita identificar a los partícipes en la actividad, así como el origen y destino de los productos que se generen en la actividad pesquera y acuícola;
- i) Registro de organizaciones de pescadores y acuicultores constituidas conforme a la Ley,
- j) Registro de clubes y organizaciones que desarrollen ordinariamente la pesca turística y deportiva;
- k) El registro de otorgamiento de otros derechos y actos administrativos según lo determine la SAG.

Son registros públicos de propiedad asociados a la actividad de pesca y acuicultura, que forman parte del Registro Unificado de la Propiedad que maneja el Instituto de la Propiedad como Registros Especiales o como Registros Asociados;

- a) El registro de concesiones pesqueras y acuícolas;
- b) El Registro Público de embarcaciones pesqueras;
- c) Otros registros que inscriban títulos que consignent derechos de propiedad o actuaciones en el sector pesquero y acuícola registrables

Las condiciones de transferibilidad de derechos deben respetar las condiciones de operatividad establecidas en el contrato de concesionamiento o de otorgamiento de los derechos registrables. Los actos de otorgamiento, modificación, transferencia y gravámenes sobre concesiones, deben constar en escritura pública.

El sistema de estadísticas de pesca y acuicultura que gestione información utilizable en los procesos planificación, toma de decisiones, estudios científicos y de información pública en relación a la actividad pesquera y acuícola nacional funciona asociado a un sistema informático.

La estadística pesquera y acuícola es información pública, sin embargo debe mantener la confidencialidad y reserva para resguardar datos que constituyan información personal, secreto empresarial o información sujeta a reserva conforme la ley.

ARTÍCULO 33.- Del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura

El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, **(RNPA)**, de carácter administrativo que lleva la DIGEPESCA, con el objetivo de mantener el registro total de quienes debidamente autorizados intervienen en la actividad pesquera y acuícola.

En el RNPA se inscribirán los actos finales generados por las solicitudes que se otorguen a:

- a) Pescadores armadores y capitanes de pesca activos;
- b) Acuicultores activos
- c) Licencias y permisos de pesca y acuicultura en sus diferentes formas y los actos administrativos mediante los cuales se otorguen o se modifiquen registros de embarcaciones pesqueras, cuotas y concesiones, así como sus enmiendas, prórrogas, caducidades, cancelaciones, renunciaciones, y cualquier gravamen o anotación que afecten las condiciones originalmente otorgadas,
- d) Los auxiliares de la actividad pesquera tales como arrendadores de equipo, agencias de venta de embarcaciones y aperos de pesca y otros de similar naturaleza.

Quedan exentos de la obligación de estar inscritos en este registro quienes ejerzan pesca de subsistencia y pesca deportiva personal. Se entenderá autorizada la actividad descrita en el Registro, al titular de ella y en las condiciones técnicas y de vigencia que exprese el documento habilitante.

No se registrarán como pescadores armadores personas naturales o empresas que se dediquen consistentemente y exclusivamente al alquiler de embarcaciones; su registro corresponderá al de arrendatarios.

ARTÍCULO 34.- Declaración de capturas de pesca y de producción acuícola. Todo pescador está obligado a presentar el formulario de declaración jurada de capturas al regresar de sus faenas de pesca. La captura no declarada tiene condición de pesca ilegal, sujeto a sanciones administrativas, sin perjuicio de otras acciones de justicia por perjuicio a los intereses del Estado.

Todo acuicultor está obligado a presentar declaración jurada de producción conforme sus ciclos de cosecha.

Las plantas de proceso están obligadas a presentar declaración jurada de todo el producto que exportan o que procesen para su comercialización.

No están obligados a presentar declaración jurada de pesca los pescadores y acuicultores artesanales básicos.

TITULO IV LA PESCA

CAPITULO I CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PESCA LITORAL Y PESCA EN ALTA MAR.

ARTÍCULO 35.- Del aprovechamiento de las especies.

Serán objeto de captura todas las especies de recursos hidrobiológicos continentales, costeros, demersales u oceánicos pelágicos, de la fauna y flora que se sometan a un mecanismo de ordenamiento pesquero y que no estén sujetos a disposiciones o convenios de protección especial.

Las actividades de pesca se clasifican en:

a) Comercial, que puede ser:

1. Artesanal básica
2. Artesanal avanzada
3. Pesca en gran escala y transformativa.
4. Pesca turística
5. Pesca pelágica dentro de la zona económica exclusiva o en aguas internacionales.

b) No comercial, que puede ser:

1. De investigación científica,
2. Deportiva: la realizada con fines de recreación personal o familiar.
3. De subsistencia realizada con fines de consumo doméstico

Dentro de esta categorización la SAG establecerá sub clasificaciones por especialidad de las embarcaciones, las artes o métodos de pesca, el tipo de capturas o características de la actividad.

La realización de toda actividad pesquera requiere de licencia o permiso.

ARTÍCULO 36.- La Pesca Artesanal Basica

Pesca y acuicultura artesanal básica comprende:

- a) La actividad de pesca realizada en la faja costera marítima con uso de embarcación menores movidas por fuerza humana o con motores de baja potencia y autonomía, sin instrumentos de navegación y con artes de pesca tradicionales de baja tecnología. La pesca artesanal básica debe realizarse hasta una distancia de tres (3) millas náuticas a distancia de playa marítima continental o de islas pobladas y en cualquier espacio en aguas interiores;
- b) Los recursos hidrobiológicos aptos para la actividad de pesca y acuicultura artesanal están sujetos a permiso especial y planes de manejo por regiones, zonas de pesca o caladeros, a un máximo de embarcaciones activas, cuota estimada de captura total y otras medidas para salvaguardar la sostenibilidad de la actividad.
- c) Las embarcaciones pesqueras de esta categoría están sujetas a registro según lo determina la Ley de la Marina Mercante. Las embarcaciones no inscritas o quienes pesquen sin permiso caen en condición de pesca ilegal no declarada o no registrada.
- d) Los pescadores artesanales básicos no están obligados a presentar declaración jurada de pesca y de producción acuícola.
- e) Se otorgara licencia de pesca artesanal básica al pescador armador que posea un máximo de dos botes y que sea residente de las comunidades inmediatas a las áreas de pesca, cuando una persona o entidad sea propietaria de mayor cantidad de embarcaciones se clasificarán como empresas de pesca artesanal o de arrendatarios de embarcaciones, debiendo legalmente establecerse como tales.

ARTÍCULO 37.- Embarcaciones de la pesca artesanal básica.

No se admitirán nuevas inscripciones de embarcaciones ni de pescadores para esa categoría de pesca cuando se hayan alcanzado un estado de plena explotación en la región, respectiva.

El Reglamento de esta Ley, determinará el procedimiento de sustitución de embarcaciones artesanales e igualmente el procedimiento de reemplazo en los casos que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos.

ARTICULO 38.- De la pesca y acuicultura artesanal avanzada.

Pesca y acuicultura artesanal avanzada comprende:

- a) La actividad de pesca realizada en la faja costera marítima o de aguas con uso de embarcación menores con mayor autonomía utilizando motores de mayor potencia, estando dotadas de instrumentos de navegación, con arqueo no mayor de cinco (5) toneladas y con métodos o artes de pesca de tecnología avanzada. La pesca artesanal avanzada debe realizarse hasta una distancia máxima de ocho (8) millas náuticas a distancia de playa marítima continental o de islas pobladas. No se admite este tipo de embarcaciones en la pesca artesanal en aguas interiores.
- b) La acuicultura artesanal es aquella que se realiza en estanques ubicados en terrenos privados o en áreas de dominio público concesionadas por el Estado con un espejo de agua no mayor de cinco (5) Hectáreas por titular de la licencia.
- c) Los pescadores y acuicultores artesanales avanzados están obligados a la presentación de declaraciones juradas de pesca y de producción acuícola.
- d) Las embarcaciones pesqueras de esta categoría están sujetas a registro. Las embarcaciones no inscritas o quienes pesquen sin permiso caen en condición de pesca ilegal no declarada o no registrada.
- e) Todos los recursos hidrobiológicos aptos para la actividad de pesca y acuicultura artesanal avanzada están sujetos a licenciamiento y planes de manejo por regiones, zonas de pesca o caladeros el máximo de embarcaciones activas, cuota estimada de captura y otras medidas para salvaguardar la sostenibilidad de la actividad.

El Reglamento de esta Ley, determinará el procedimiento de sustitución de embarcaciones artesanales, e igualmente el procedimiento de reemplazo en los casos que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos.

ARTÍCULO 39.- De la Pesca en escala

La pesca en gran escala o pesca industrial, es realizada por embarcaciones mayores con capacidad superior a diez (10) toneladas de arqueo, con autonomía y capacidad de navegación, que utiliza aparejos métodos y artes avanzados, que operan en pesca dentro del Espacio de Dominio Marítimo y la zona económica exclusiva. Incluye embarcaciones especialmente construidas para realizar capturas específicas, utilizando aparejos, instalaciones, métodos y artes de pesca especializados e incluso tener capacidad para realizar procesos transformativos de la captura realizada en buques factoría..

La pesca a escala está sujeta a un régimen especial de control vinculando el ingreso de embarcaciones a la flota pesquera nacional, la licencia de pesca, la asignación de cuotas de captura y la determinación de áreas de pesca o caladeros. La pesquería industrial transformativa se sujeta igualmente a planes de pesca específicos, de los cuales se derivan condiciones para ejercer la actividad pesquera. El Reglamento de la presente Ley determinará las especies, artes, métodos, condiciones y lineamientos para el desarrollo de la actividad de Pesca en escala sobre la base de la especie objetivo de captura.

Se podrá autorizar a embarcaciones de la flota pesquera hondureña a escala su desplazamiento para desarrollar faenas en aguas de otros países siempre que soliciten la

respectiva autorización, previa demostración ante la autoridad competente de poseer el correspondiente permiso emitido por el respectivo país donde desarrollarán la faena pesquera

ARTICULO 40.- De la pesca turística deportiva.

Comprende actividades de pesca con fines de entretenimiento con métodos de pesca individualizada y que usualmente es realizada por empresas dedicadas al turismo, clubes de pesca y marinas, con embarcaciones con capacidad de autonomía de desplazamiento y navegación.

Su operación está sujeta planes de manejo, licenciamiento de pesca y abanderamiento de las embarcaciones procurando en coordinación con el Instituto Hondureño de Turismo el desarrollo socioeconómico de las comunidades aledañas a los sitios de pesca turística y la integración de esta actividad en el desarrollo de la industria turística.

La pesca turística y deportiva respetará las disposiciones del ordenamiento pesquero sobre especies protegidas y prácticas de pesca responsable. Las especies conocidas como "picudos" estarán sometida a la técnica de "captura y liberación".

ARTÍCULO 41.- Pesca deportiva por embarcaciones extranjeras

Se podrá conceder licencia de pesca deportiva para el desarrollo de la actividad en aguas jurisdiccionales hondureñas a embarcaciones extranjeras una vez inspeccionadas por la Marina Mercante Nacional y demás autoridades competentes, siempre que no realicen actividades lucrativas como consecuencia del acto autorizado y se garantice que la actividad se desarrolle por un período determinado de tiempo y bajo un plan de ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 42.- De la pesca en alta mar y en aguas de otros países

Se autorizará y otorgará Licencia para la Pesca pelágica, con asignación de cuota de captura en la zona económica exclusiva y en Alta Mar, solamente a las embarcaciones con registro y pabellón hondureño, sujetas al cumplimiento de los planes de manejo, calificación de embarcaciones y la normativa especial para pesca en aguas internacionales

El Estado promoverá el asentamiento de industrias pesqueras en puertos nacionales para el procesamiento de la pesca pelágica vinculando a esta operación el otorgamiento de licencias de pesca, cuotas y abanderamiento de embarcaciones amparándolas en regímenes especiales u otras figuras de estímulo fiscal.

La SAG pondrá a concurso o licitación la disposición de la cuota de captura correspondiente a Honduras, en la cual puedan participar empresarios y armadores nacionales, naves

pesqueras de Honduras y a falta de estas, naves pesqueras de otras banderas que se sujeten a la normativa nacional.

La autorización de pesca indicará además de los volúmenes de captura permitidos, su descarga en puertos nacionales y el volumen del producto destinado al mercado nacional e internacional.

ARTÍCULO 43.- Pesca de Investigación

La pesca de investigación se realiza con la finalidad de facilitar el conocimiento científico, especies hidrobiológicas, su condición, tamaño y la dinámica poblacional, así como el estado de explotación de los recursos hidrobiológicos, prospección pesquera con miras a su eficiente administración y aprovechamiento sustentable. La información obtenida servirá para la elaboración de planes de manejo, determinación de cuotas de captura, técnicas sobre métodos, artes, demás condiciones de extracción y medidas de protección de la biodiversidad.

Los objetivos de la pesca científica y de la investigación pesquera en general, deben estar encaminados a brindar soluciones y alternativas al sector pesquero nacional, la información que se obtenga, es dominio del Estado.

Las licencias de investigación solicitadas por un petitionario particular, deben acompañarse de un protocolo de investigación aprobado y supervisado por DIGEPESCA sin perjuicio de las evaluaciones y colaboración con otras autoridades.

Si los resultados de la pesca científica, de investigación y prospección justifican el aprovechamiento de las especies hidrobiológicas investigadas, quien hubiere realizado la investigación tendrá derecho al aprovechamiento en las condiciones que determina esta ley, sin exclusividad ni concentración de derechos.

En toda expedición de investigación de pesca científica, deberá participar una contraparte designada por la DIGEPESCA, a cargo de verificar el cumplimiento de los protocolos de investigación, evitar la exposición de los recursos hidrobiológicos a experimentos masivos, proyectos que pongan en riesgo la biodiversidad y evitar el aprovechamiento comercial disfrazado en la pesca de investigación.

ARTICULO 44.- De la pesca de sobrevivencia y deportiva individual

La pesca deportiva y de sobrevivencia en ríos, lagunas y riachuelos estará sujeta a vigilancia y control de las municipalidades. Las Unidades de Medio Ambiente (UMA) de cada Municipalidad establecerán planes para la protección y conservación de recursos pesqueros, observando prácticas de pesca responsable.

Las municipalidades harán inspección para sancionar a los pescadores que utilicen métodos y artes de pesca no permitidos tales como explosivos, venenos o cualquier otro que perjudique la repoblación de peces. En el mismo sentido inspeccionará los aperos de pesca.

La SAG proveerá los lineamientos que aplicarán las Municipalidades en las regulaciones de esta actividad que incorporaran en Ordenanzas y Planes arbitrios.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE EMBARCACIONES. INFRAESTRUCTURA PESQUERA.

ARTICULO 45.- Registro y ordenamiento de la Flota Pesquera Nacional.

El Registro de la Flota Pesquera (FPN) contendrá clasificación de embarcaciones según las características técnicas de las embarcaciones, tamaño, tonelaje bruto o neto, tipo de pesquería y otras particularidades.

La flota Pesquera Nacional está integrada por embarcaciones con Patente o certificado de navegabilidad y con licencia para operar en actividades de pesca. Se entiende que todas las embarcaciones de la flota pesquera están en condiciones de operatividad.

Se autorizara el ingreso de embarcaciones en la flota pesquera nacional, siempre que la DIGEPESCA certifique se cuenta con disponibilidad de cuota de captura para otorgarle licencia, siguiendo los procedimientos que determina esta ley.

Si por razones de mantenimiento, reacondicionamientos y reparaciones, siniestros o obsolescencia, la embarcación pierde la condición de operatividad por un periodo mayor de seis meses, el armador debe sustituir temporalmente o en forma permanente su embarcación por otra de igual o menor tonelaje; bajo esta condición mantendrá su derecho de permanecer en la flota pesquera. La sustitución temporal podrá hacerse por una embarcación arrendada.

Si trata de una baja ordenada legalmente, retiro solicitado o no se produce sustitución en el periodo señalado, la embarcación inactiva será excluida de la flota pesquera y cancelada su cuota de captura.

Los volúmenes de cuota de captura disponibles serán objeto de adjudicación a nuevas embarcaciones por la vía concurso o licitación.

ARTÍCULO 46.- Requisitos de operación

Las embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional deben operar en estricto cumplimiento a:

- a) Cumplir con los planes de ordenamientos y planes de manejo y otras disposiciones de esta ley;
- b) Mantener la licencia de pesca vigente;
- c) Mantener en operación debidamente habilitados, los sistemas de seguimiento satelital u otro mecanismo de seguimiento en operación según proceda;
- d) Utilizar las artes de pesca autorizadas y en la cantidad determinada;
- e) Sujetarse a las condiciones y cantidad de tripulación pesquera autorizada;
- f) Mantener al día y en debidas condiciones de utilización, la bitácora de pesca por cada punto de faena;
- g) Someterse irrestrictamente a los actos de inspección efectuados por la DIGEPESCA o cualquier otra autoridad nacional competente.

Los armadores y los capitanes de las respectivas embarcaciones, serán solidariamente responsables del cumplimiento de estas obligaciones y de cualquiera otra que se determine en esta ley o en su reglamentación.

ARTÍCULO 47.- Prohibición de otorgar reserva de cuotas en la flota pesquera

La cuota de captura es aplicable únicamente a embarcaciones activas. Queda prohibida la autorización de reserva de cuotas de captura en la flota pesquera nacional. Aquellas otorgadas antes de la vigencia de esta ley, prescriben en su fecha de vencimiento y no serán renovadas; si el periodo de vigencia otorgado excede de un año, su factibilidad será reanalizada y calificada

Las embarcaciones de la flota que por cualquier razón permanece inactiva fuera mas allá del periodo permitido pierde su disponibilidad de cuota de captura. Las cuotas de captura se otorgan a la embarcación y no son transferibles a otra embarcación excepto en los casos y formalidades previstas en esta ley.

El traspaso por venta de una embarcación conlleva el traspaso de propiedad y la cuota de captura asignada a la embarcación si la SAG determina que el adquirente califica para otorgarle licencia de pesca.

ARTICULO 48.- Oportunidades de cupo futuro en la flota pesquera.

A efecto de promover inversiones, renovar, ampliar, modernizar la flota pesquera o incorporación en nuevas pesquerías, la SAG divulgará con anticipación no menor de un año la disponibilidad previsible de recursos hidrobiológicos sobre los cuales se puedan asignar cuotas a futuro.

El otorgamiento de las reservas procurará evitará la asignación de sobre cuotas que obliguen a reducir la flota pesquera

ARTÍCULO 49.- Autorización previa para traspaso de embarcaciones

El traspaso de una embarcación pesquera, arrastra la cuota autorizada, con sus correspondientes obligaciones. La Licencia de pesca será otorgada si el adquirente cumple con los requisitos de armador que exige esta ley.

La construcción, modificación, importación y sustitución de embarcaciones destinadas a la pesca, debe cumplir con los estándares autorizados por la SAG. No se autorizará licencia ni derecho de pesca para ninguna especie a las embarcaciones que incumplan con la obligación de autorización indicada en este artículo.

Las modificaciones que se efectúen a los datos registrales de las embarcaciones que forman parte de la Flota Pesquera Nacional garantizarán esta correspondencia entre embarcación, licencia y cuota, tanto en el registro de la patente de navegación como en el RNPA.

Si el traspaso de una embarcación se hace como casco desnudo la cuota de captura no utilizada pasa a disposición de la DIGEPESCA.

ARTÍCULO 50.- Prohibición de acceso al recurso por embarcaciones extranjeras

Las embarcaciones de bandera extranjera no tendrán acceso al aprovechamiento del recurso pesquero en aguas jurisdiccionales hondureñas.

La SAG podrá otorgarle licencia y autorizar temporalmente la pesca por embarcaciones de bandera extranjera, cuando:

- a) Operen en asociación o arrendamiento con empresas procesadoras nacionales previamente certificadas y por el plazo que estipule la licencia o el convenio respectivo,
- b) Siempre que no exista disponibilidad de esos tipos de buques en la flota nacional,
- c) Cuando su utilización no desplace a los pescadores nacionales y
- d) Cuando su producto de captura se desembarque en puerto nacional.

Este mismo tipo de autorización podrá otorgarse a buques frigoríficos de bandera extranjera que operen como auxiliares de las flotas pesqueras nacionales.

Las embarcaciones referidas en el párrafo anterior estarán sujetas al cumplimiento de la presente ley, su permanencia será considerada siempre de carácter temporal, debiendo evidenciar el armador la anuencia de las autoridades del Estado de pabellón correspondiente.

ARTÍCULO 51.- De las Licencias de Trasbordo

Bajo ninguna circunstancia es permitido el trasbordo entre embarcaciones que no tengan bandera hondureña y autorización de trasbordo, o que no tengan como destino un puerto hondureño. El trasbordo hacia embarcaciones de pabellón extranjero, solo puede

realizarse en puerto nacional bajo la supervisión de las entidades aduaneras y cumplan las siguientes condiciones:

- a) Con licencia de aprovechamiento vigente;
- b) Mantener los registros de captura debidamente reportados a la DIGEPESCA;
- c) Estar sometidos al sistema de seguimiento electrónico;
- d) No haber sido sancionados por infracciones a esta ley o leyes de pesca precedentes durante los últimos cinco años;
- e) Para el caso de la pesca en aguas jurisdiccionales hondureñas, el reporte de la actividad deberá efectuarse antes del ingreso de la embarcación al primer puerto desde el trasbordo.
- f) No se encuentren incorporadas en listas de embarcaciones presuntamente involucradas en actividades de pesca INDNR de cualquier organización regional de ordenación pesquera y siempre que se acredite la legalidad de la actividad pesquera que desarrolla
- g) Las naves proveedoras se sujetan a verificación de acciones de trasbordo

ARTÍCULO 52.- Zonificación de la infraestructura pública pesquera y acuícola

Se promocionará el establecimiento de infraestructura de facilitación para el desembarco, manejo y transformación de los productos pesqueros y acuícolas en los espacios de dominio público como muelles, embarcaderos, marinas, mercados municipales

La Municipalidad correspondiente, en consulta o a petición de DIGEPESCA, determinará los espacios de uso público. Se procurará armonizar en cada territorio la actividad pesquera y acuícola con otras actividades económicas.

ARTÍCULO 53.- Uso Especial de Zonas de Playa

En el ejercicio del derecho al libre acceso de las playas y hacia vías públicas, las municipalidades en cumplimiento de su ley especial, previa opinión de DIGEPESCA acerca de la conveniencia técnica de su establecimiento, planificará, establecerá y asegurará los espacios públicos suficientes que garanticen a los pescadores artesanales el uso de áreas convenientes en las playas para el desarrollo de sus actividades.

Se asegurará el establecimiento en las cercanías de las playas, de infraestructura pesquera y acuícola pública, muelles para el atraque de embarcaciones, recibo, acopio, higienización y procesamiento en cada circunscripción municipal; las municipalidades, la DIGEPESCA y en su caso la Empresa Nacional Portuaria (ENP) y la Dirección de la Marina Mercante Nacional, coordinarán lo necesario para definir y establecer los sitios y las condiciones técnicas para su operación.

ARTÍCULO 54.- Centros de higienización y comercialización

Las Corporaciones Municipales correspondientes implementarán en coordinación con la DIGEPESCA, la instalación de espacios calificados para la comercialización e higienización de productos pesqueros en primera venta con el propósito de mejorar las condiciones de inocuidad y calidad del producto para el consumo humano y evitar la especulación y las prácticas irregulares de mercado.

CAPITULO III

CONTROL DE LA NAVEGACIÓN DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SOBERANÍA.

ARTÍCULO 55.- Navegación Segura.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Marina Mercante Nacional sobre normas de navegabilidad, comunicaciones, posicionamiento, emergencias y desastres, seguridad laboral, toda embarcación pesquera que navegue en aguas marítimas limítrofes está obligada a llevar equipo de comunicación básica o telefónica.

El estado establecerá por medio del Servicio de Guardacostas, los mecanismos para la identificación de embarcaciones, trazabilidad de la navegación, sistemas de balizas, boyas, radares que permitan la navegación segura; asimismo de establecer los sistemas de comunicación de advertencias internacionalmente aceptados.

ARTÍCULO 56.- Del Sistema de Seguimiento Electrónico para la Flota Pesquera.

Las embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional están sometidas a un sistema automático de transmisión electrónico para el seguimiento de la faena en el mar, compuesto por un dispositivo instalado en la embarcación debidamente enlazado con el centro de monitoreo en tierra de la DIGEPESCA. El Reglamento, determinará las condiciones del sistema, su operación y la gradualidad de la inclusión en el sistema de las embarcaciones que conforman la flota pesquera nacional.

Los armadores de las naves pesqueras bajo seguimiento electrónico serán responsables de la instalación y mantenimiento del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal hasta el centro de monitoreo electrónico. El dispositivo de posicionamiento electrónico, debe mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave todo el tiempo, desde el inicio de la travesía hasta la descarga final de las capturas, debiendo reportar la fecha y razón de desconexión. Mediante Reglamento, se dispondrán los mecanismos alternativos de monitoreo en caso de desperfecto del dispositivo por caso fortuito fuerza mayor.

Las disposiciones sobre seguimiento electrónico no son aplicables a la pesca artesanal básica, sin embargo el Estado instalará y pondrá en operación sistemas de monitoreo electrónico, cuando se estime necesario.

ARTÍCULO 57.- Administración del Sistema de Monitoreo y Seguimiento Electrónico

Corresponderá a la DIGEPESCA la administración del Sistema de Seguimiento Electrónico para la flota pesquera. De manera simultánea, la Dirección General de la Marina Mercante, el servicio de Guardacostas y cualquier autoridad estatal que lo requiera según su competencia, serán receptores de la información que provea el sistema, pudiendo utilizarla conforme a sus competencias legales.

La información que se obtenga mediante el sistema de seguimiento electrónico tendrá el carácter de confidencial y reservado, para uso exclusivo de las autoridades de la República según sus competencias; y del armador respecto de su embarcación. La destrucción, sustracción o divulgación de la información del sistema de seguimiento electrónico en forma contraria a la Ley, será sancionada con las penas señaladas en ley.

La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General de la Marina Mercante, por el Servicio de Guardacostas o por la DIGEPESCA, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en un área determinada.

ARTÍCULO 58.- Prohibición General

Se entenderá prohibida toda actividad de aprovechamiento no autorizada o el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se autorizó la actividad conforme a esta Ley. Igualmente se considera prohibida cualquier actividad tipificada como falta en la presente Ley.

El Servicio de Guardacostas aprehenderá las naves con las que se realicen faenas de pesca prohibidas por esta Ley, trasladándolas a puertos habilitados y poniéndolas a órdenes de la autoridad competente siguiendo los protocolos autorizados para el abordaje de embarcaciones determinados por ley.

ARTÍCULO 59.- Operaciones relacionadas con pesca ilegal no declarada no registrada (INDNR)

Las embarcaciones pesqueras deben someterse a régimen de atraque obligado y abstenerse de efectuar operaciones pesqueras conjuntas o de apoyo a embarcaciones de pabellón nacional o extranjero cuando estén identificadas y documentadas por las autoridades nacionales o por una organización regional de ordenación pesquera reconocida por Honduras, como involucradas en actividades de pesca ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR).

La realización de esas actividades en las condiciones prohibidas en este artículo, implicará la condición de pesca ilegal de las embarcaciones y constituirá causal para la cancelación de las licencias que se le hubieren otorgado.

ARTÍCULO 60.- Inspección Especial de Zarpe de Embarcaciones Pesqueras

Es condición para el otorgamiento del zarpe a la pesca, que las embarcaciones con excepción de las artesanales básicas sean inspeccionadas por las autoridades competentes, para verificar la posesión de las artes, los dispositivos permitidos y exigidos por las medidas de ordenamiento, así como la cantidad total de los pescadores abordo y su respectiva calificación. El capitán de la embarcación correspondiente requerirá la inspección a partir del momento en que cuente con la totalidad de su tripulación; no se permitirá el enrolamiento de nuevos pescadores o tripulantes sin que medie una nueva inspección.

La falta de correspondencia de los datos consignados en la constancia de inspección y de la verificación que se desarrolle en cualquier tiempo durante la navegación, constituye una falta grave, que autoriza a la autoridad inspectora a ordenar el regreso de la embarcación a puerto, lo que se asegurará con auxilio del Servicio de Guardacostas.

El Reglamento de la presente ley determinará la forma y condiciones de esta inspección.

CAPITULO IV LICENCIAMIENTOS, PERMISOS, CÁNONES Y COBROS

ARTÍCULO 61.- Del régimen de licenciamiento

La SAG, es la única autoridad competente para autorizar, denegar, suspender, revocar, renovar o modificar las licencias de pesca y acuicultura mediante resolución de la SAG; el Director General de la DIGEPESCA suscribirá el certificado de licencia que al efecto se entregará al titular correspondiente.

Los trabajadores no titulares de licencias obtendrán su respectivo permiso de pescador-trabajador en las condiciones y cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de las áreas de dominio público la licencia para acuicultura se concederá de manera consustancial con el acto de concesión y se emitirá una vez aprobada la concesión e inscrita en el registro respectivo. En el caso de las áreas de dominio privado para la acuicultura, bastara el otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 62.- Condiciones de Otorgamiento

El otorgamiento de permisos y licencias es un acto gubernativo que solo permiten realizar las actividades expresamente autorizadas al titular con las limitaciones y condiciones que consten en el acto de otorgamiento, sin que el licenciatarario pueda aducir derecho adquirido en contra de la normativa que se emita con fecha posterior a su otorgamiento. Las licencias otorgan derechos administrativos no transferibles, tampoco otorgan derechos de propiedad.

Los permisos, Licencias se otorgarán por plazo fijo de un año, sujetas al pago anticipado a favor del Estado, de determinado importe conforme al respectivo tarifario y en las condiciones que se determinan en el acto de otorgamiento.

Previo a su vencimiento, las personas naturales o jurídicas titulares podrán renunciar a los derechos que les confiere las licencias de pesca o de acuicultura y de las concesiones acuícolas que se les hubiere otorgado, debiendo liquidar previamente las obligaciones fiscales y laborales e informar a la DIGEPESCA, procederá a cancelar la inscripción correspondiente en el RNPA, y a efectuar las notificaciones pertinentes.

En los casos de cancelación, suspensión o renuncia, los titulares de licencias, o concesiones, no podrán reclamar el reembolso de pagos efectuados con anterioridad por esos derechos.

ARTÍCULO 63.- Parámetros para otorgar permisos y licencias

Los permisos se otorgan a un pescador-armador para autorizar la realización por un tiempo determinado de la actividad de la pesca artesanal básica asociada a una embarcación y al cumplimiento de requisitos de un plan de manejo pesquero, así como para autorizar la realización de otras actividades baja complejidad técnica. Los permisos son títulos personales e intransferibles.

Las licencias de pesca se otorgarán para el ejercicio actividades pesqueras por determinado tiempo en embarcación específica registrada y declarada por el solicitante en su condición de armador. Cuando la pesquería autorizada esté sometida a cuotas, éstas estarán igualmente ligadas a la embarcación y a la licencia otorgada la cual tendrá vigencia mientras su titular tenga casco disponible a cualquier título con cuota asignada.

Se otorgaran licencias a establecimientos complementarios a la actividad de pesca, cuyas operaciones estén sujetas disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 64.- De las licencias para el ejercicio de actividades pesqueras.

Se emitirán permisos y licencias de aprovechamiento para las siguientes actividades:

Permisos:

- a) Pesca Artesanal Básica;

Licencias:

- a) Pesca Artesanal Avanzada

- b) Pesca en escala y transformativa;
- c) Pesca Comercial pelágica en la zona económica exclusiva y en Alta Mar;
- d) Pesca de investigación;
- e) Pesca Turística o Deportiva;
- f) Transporte de Productos Pesqueros por embarcaciones nodrizas;
- g) Transbordo de Productos Pesqueros por embarcaciones pesqueras
- h) Licencia de Centros de Acopio;
- i) Licencia de Centros de Higienización y Procesamiento;
- j) Licencia de Comercialización.

El reglamento de esta Ley y los planes de manejo de la pesquería respectiva especificarán las condiciones determinantes de cada categoría, así como las condiciones técnicas de su ejercicio y mecanismos de identificación.

Queda exenta de permiso o licencia la Pesca de Subsistencia realizada por hondureños.

ARTÍCULO 65.- De la pesca en alta mar

El aprovechamiento de los derechos de pesca en alta mar será autorizado mediante licencia en la cual se consignen las condiciones contractuales que evidencien el cumplimiento de las obligaciones que determinan los convenios internacionales y las disposiciones de esta ley.

Los derechos de aprovechamiento convenidos podrán transferirse siempre y cuando se preserve la factibilidad y cumplimiento de las condiciones y los objetivos del convenio original. La licencia se otorgará previa calificación del adquirente de los derechos.

El canon, contribuciones o rentas fiscales resultantes de la actividad pesquera en alta mar deben fundamentarse en análisis sobre costos reales, competitividad, promoción de inversiones y del desarrollo social.

ARTÍCULO 66.- Canon sobre concesiones acuícolas.

El canon que deba para el concesionario por el uso de terrenos nacionales, espejos de agua u otros usos concesionados estará determinado en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 67.- Canon contributivo.

El canon contributivo de pesca es un aporte obligatorio de la pesca comercial demersal y pelágica dentro de la Zona Económica Exclusiva (ZEE), excluida la pesca artesanal básica y que se paga en función de la cuota de captura asignada.

Los importes recaudados por canon de pesca se destinarán a los propósitos siguientes:

- a) Cincuenta por ciento (50%) para la protección, vigilancia e inspección de los recursos y la actividad pesquera;
- b) Veinte por ciento (20%) para programas de investigación pesquera;
- c) Quince por ciento (15%) para programas de reconversión de la actividad pesquera artesanal;

- d) Diez por ciento (10%) para programas de protección social a pescadores–trabajadores en condición de vulnerabilidad;

Se autoriza a la Secretaria de Fianzas a constituir un fideicomiso para la administración de los recursos provenientes del canon contributivo, incluyendo las etapas de recaudación y asignación de recursos mediante un plan anual de uso de recursos que aprueben en forma conjunta la SAG, el Servicio de Guardacostas y la Secretaría de Finanzas.

Los pagos del canon contributivo se harán en dos pagos: 50% al inicio de la temporada de pesca y el otro cincuenta por ciento a mediados de la temporada de pesca. La falta de este pago deja en suspenso el licenciamiento.

ARTÍCULO 68.- De las Licencias de Centros de Acopio y Procesamiento

El procesamiento de productos de la pesca y la acuicultura estará sometido a licenciamiento y podrá realizarse en plantas procesadoras o centros de higienización y procesamiento de primera venta con equipos apropiados, en barcos factoría u otro lugar cumpliendo con las normas de Ley.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas para el procesamiento, así como los centros de acopio e higienización, deberán mantener la documentación que compruebe la procedencia y el origen legal del producto acorde con la licencia de pesca o de acuicultura, implementando los controles de trazabilidad que ordenará la SAG.

ARTÍCULO 69.- De las licencias de comercialización

Para extender la licencia de comercialización se deberán cumplir los siguientes requisitos;

- a) Acreditar que disponen de los medios adecuados de transporte y conservación para la comercialización de productos pesqueros o acuícolas en estado fresco.
- b) Contar con formularios para consignar el origen del producto facturación y comercialización
- c) Cuando se trate de productos pesqueros y acuícolas de consumo masivo nacional, previo a extender las licencias, la SAG determinara los volúmenes de exportación de los productos pesqueros o acuícolas destinados al consumo interno.

ARTÍCULO 70.- Condición de los derechos otorgados.

Los derechos que otorga una licencia se emiten bajo reserva; las medidas de ordenamiento pesquero dictadas con posterioridad al otorgamiento de la licencia y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta y cuyo contenido modifique los derechos u obligaciones estipulados en una Licencia prevalecerán sobre cualquier derecho u obligación descritos en el acto de otorgamiento de la respectiva licencia.

Para las embarcaciones que se encuentren en faena de pesca, la vigencia de nuevas medidas de ordenamiento pesquero será efectiva a partir de su regreso a puerto. El producto

pesquero a bordo extraído por esas embarcaciones podrá ser descargado a su regreso a puerto en las condiciones autorizadas por la normativa vigente al momento de su zarpe, para lo cual deberá acreditar que ese producto fue capturado por la misma embarcación y que no procede de trasbordos.

ARTÍCULO 71.- Derechos y obligaciones del licenciatario y del concesionario

Los derechos del licenciatario o concesionario según corresponda, estarán sujetos a la normativa vigente al momento de su autorización, así como a las regulaciones preventivas o de carácter técnico que se emitan durante la vigencia de la respectiva licencia o concesión quedando obligado a responder ante el Estado y ante terceros por la actividad que realiza.

Las obligaciones de cumplimiento serán verificadas por la SAG a través de la DIGEPESCA en cualquier tiempo. Las bitácoras de actividad pesquera o acuícola según corresponda, en los términos que defina la autoridad competente, constituirán el documento base de inspección bajo responsabilidad del licenciatario o concesionario, así como de la persona a cargo del sitio objeto de inspección.

La determinación del canon en cualquier aspecto pesquero o acuícola debe hacerse en función del valor comercial de los recursos y los factores que terminan el costo real de transacción (CRT).

ARTÍCULO 72.- Transferibilidad de concesiones y otros derechos

Condicionamientos de los instrumentos administrativos:

- a) Los permisos, licencias, cuotas asignadas y promesas de incorporación de embarcaciones a la flota pesquera no otorgan derechos transferibles.
- b) Las concesiones otorgan derechos transferibles a terceros operadores siempre y cuando se preserven los propósitos y la operatividad de la concesión. El convenio de concesión podrá contemplar la designación de operadores alternos o de adquirentes interesados, en ambos casos previamente calificados.
- c) Las cuotas de captura asignadas a embarcaciones de la flota pesquera nacional se consideran incorporadas a la embarcación y solo pueden ser utilizados por el armador propietario mientras la embarcación permanezca en condiciones de operatividad.
- d) Todo derecho transferible acarrea los gravámenes, créditos preferentes y demás cargas asociados al mismo.
- e) La enajenación de derechos para constituir garantías de crédito, se sujeta a las limitaciones de transferibilidad a terceros operadores señalados en esta ley para cualquier tipo de actividad pesquera o acuícola.

Los derechos derivados de las concesiones otorgadas en playones o terrenos nacionales o en aguas marítimas, son transferibles a terceros operadores en las condiciones bajo las cuales fue otorgada y por el tiempo remanente según el acto de otorgamiento. Por su carácter de recursos naturales propiedad de la Nación, ningún derecho otorgado podrá entenderse como derecho absoluto del titular, sino como derecho de aprovechamiento de los

recursos de la Nación, por el tiempo del otorgamiento y bajo las condiciones preeminentes indicadas en el acto de otorgamiento, sujetas a las medidas de ordenamiento dictadas al amparo de esta Ley. Bajo ningún concepto se entenderá que se otorga al beneficiario, cuotas o derechos individuales en propiedad o dominio.

El reglamento de esta ley establecerá las condiciones para impedir que la transferibilidad de los derechos de aprovechamiento a terceros operadores altere la naturaleza de los regímenes establecidos al otorgar el derecho o genere concentraciones que faciliten la constitución de monopolios, monopsonios, oligopolios o prácticas similares.

ARTÍCULO 73.- De la Caducidad de Concesiones Acuícolas, Licencias, y Cuotas

Son causas de caducidad de las concesiones acuícolas, licencias de pesca y acuicultura y cuotas de captura, según el caso, el acontecimiento de cualquier de los siguientes hechos:

- a) No iniciar las operaciones en el plazo establecido a partir de su otorgamiento salvo que se demuestre a DIGEPESCA que el hecho fue generado por caso fortuito o fuerza mayor,
- b) Incumplimiento de condiciones específicas en la licencia o instrumento constitutivo,
- c) Incumplimiento de disposiciones de esta ley o su reglamento,
- d) Por terminación del plazo para el cual fueron concedidas sin que hubiere acaecido prórroga.
- e) Suspensión o cancelación por orden de autoridad competente,

ARTÍCULO 74.- De la suspensión de las licencias, permisos y concesiones

Se decretará la suspensión de la respectiva licencia, permiso o concesión en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria especial de medida específica por la SAG, sustentada en la necesidad de protección de los recursos hidrobiológicos;
- b) Por el tiempo que se hubiere decretado una sanción que implique cese de operaciones;
- c) Por efecto de la solicitud del mismo licenciatarario o concesionario;
- d) Por ejecución de la veda para los recursos hidrobiológicos respectivos;
- e) Por solicitud del licenciatarario, a condición de que se encuentre en cumplimiento de las obligaciones inherentes a la respectiva licencia o Concesión;
- f) Por infracción a lo estipulado en la presente Ley.

La suspensión no tendrá ningún efecto en el cobro de las tasas vigentes en el año en que se imponga y bajo ninguna circunstancia será considerada como inactividad para efectos de cancelación de la respectiva licencia o de la concesión.

ARTÍCULO 75.- De la cancelación de licencias y cuotas

Son causas de cancelación de las cuotas de captura, licencias de pesca o de acuicultura, y concesiones acuícolas según el caso, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que se establezcan, cualquiera de los siguientes hechos:

- a. El traspaso por cualquier medio a terceros de las licencias otorgadas, sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.
- b. La falta de pago de las tasas y cánones establecidas por derechos de acceso o aprovechamiento, en la forma y plazo que determina esta Ley;
- c. La falta de pago de las multas impuestas por infracciones cometidas dentro de los seis meses posteriores a su firmeza;
- d. Por infracción a lo estipulado en la presente Ley.
- e. La ejecución una resolución de autoridad competente que lo ordene;
- f. Cualquier otra que establezca la Ley.

ARTÍCULO 76.- Importe de los permisos, licencias y otros cobros:

Se establecen las siguientes tarifas por las licencias, concesiones y servicios de la SAG. Las tarifas indicadas en el caso de licencias y concesiones, se estiman por cada año de vigencia y así se cancelarán conforme la TABLA DE IMPOTE DE PERMISOS, LICENCIAS Y COBROS anexa que debe actualizar anualmente la SAG.

TITULO V LA ACUICULTURA

CAPITULO I CLASES DE ACUICULTURA. CAMARICULTURA.

ARTÍCULO 77.- Del Aprovechamiento Acuícola

Serán objeto de producción acuícola todas las especies de recursos hidrobiológicos aptos para su manejo en ambientes controlados determinados por estudios técnicos certificados.

Cuando la acuicultura se desarrolle en ambientes donde se realice actividad pesquera artesanal, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la coexistencia de ambas actividades, sin detrimento de los sectores autorizados.

ARTÍCULO 78.- Condiciones de los sitios acuícolas

La acuicultura podrá realizarse en:

- a) Cuerpos de aguas naturales o artificiales
- b) Terrenos y aguas nacionales
- c) Terrenos privados
- d) En ambientes controlados

En los cuerpos de agua naturales, no se otorgará licencia acuícola en los casos que se considere puede ponerse en peligro la sobrevivencia de especies hidrobiológicas consideradas amenazadas, protegidas o en peligro de extinción.

El Reglamento de la ley establecerá las clasificación técnica de actividades acuícolas en tipologías que estime conveniente para su catalogación como artesanales, semi-intensiva o extensivas.

CAPITULO II
ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE ACUICULTURA.

ARTÍCULO 79.- De la Concesión de terrenos y aguas nacionales aptos para actividades acuícolas.

La SAG como parte del ordenamiento acuícola delimita, zonifica y dictamina las áreas ubicadas en terrenos nacionales o en las aguas jurisdiccionales aptas, con potencial y viabilidad para el desarrollo de la acuicultura. La DIGEPESCA concurrirá con las autoridades municipales, ambientales, y otras que resulten competentes, en la determinación de la viabilidad legal y técnica para el desarrollo de estos proyectos. No se procederá al concesionamiento de los sitios que no cuenten con esta viabilidad.

Asimismo, tutelaré y administrará los actos de otorgamiento de derechos que faculden el aprovechamiento acuícola de los terrenos nacionales salobres, no salobres y las aguas jurisdiccionales situadas en las áreas delimitadas, zonificadas y dictaminadas conforme al párrafo anterior. El Estado dará en concesión a favor de personas naturales o jurídicas, previa resolución favorable de la SAG, resultante de procesos de concurso u otros que determina la ley de contratación del Estado.

En el trámite de expedientes se seguirán los procesos de facilitación administrativa que establecen las leyes respectivas

ARTÍCULO 80.- Destino de las mejoras

Al concluir la vigencia de la Concesión Acuícola por cualquier razón y no medie prórroga no podrán ser retiradas las mejoras y construcciones introducidas al área concesionada, cuando con el retiro se pueda causar daño a dichos bienes. Las mejoras realizadas se considerarán incorporadas al área concesionada sin costo alguno para el Estado.

Las demás mejoras y construcciones en particular, el equipo tecnológico, deben ser retiradas por el concesionario dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de la Concesión Acuícola, pasando sin más trámite a beneficio fiscal sino se ejecuta su retiro en ese lapso de tiempo.

ARTÍCULO 81.- Garantía preferente de la infraestructura

El Concesionario responderá preferentemente con las obras, instalaciones y mejoras existentes si quedare adeudando al fisco patentes, rentas, cánones, indemnización, intereses, multas y costas, o cualquier otro derecho establecido en la ley.

ARTÍCULO 82.- Uso de especies nativas y exóticas

El cultivo y manejo para el aprovechamiento de especies acuícolas, será autorizado por la SAG. La importación de especies en cualquier ciclo vital, con el fin de emplearlas en establecimientos de cultivos está sujeta a la autorización de la SAG, después de la validación del certificado fito zoosanitario extendido por la autoridad competente en el país de origen y avalado por el SENASA.

Corresponde a la DIGEPESCA en coordinación con el SENASA regular y controlar el fiel cumplimiento de la ley para evitar las amenazas biológicas que por la introducción de especies exóticas pueda ocasionar perjuicio para el ecosistema.

CAPITULO III LICENCIAMIENTOS, COBROS, CÁNONES.

ARTÍCULO 83.- Acceso bajo licenciamiento

El acceso a la acuicultura estará regido por el otorgamiento de licencias de aprovechamiento por cada unidad de producción acuícola en sus diferentes fases de laboratorios, extracción y producción de semillas y alevines, cultivo y cosecha, para comercialización, o las cuatro

actividades en conjunto. El reglamento de la presente Ley especificará las condiciones para cada tipo de licencia

El acto de licenciamiento especificará las características de la actividad autorizada, indicando al menos:

La comercialización de productos acuícolas igualmente podrá ejercerse en forma conjunta con la comercialización de productos pesqueros.

Queda exenta de licenciamiento la acuicultura de subsistencia realizada por hondureños.

ARTÍCULO 84.- Régimen de Control de la Acuicultura

La acuicultura estará sometida al régimen de ordenamiento a partir de criterios de trazabilidad del recurso acuícola en todo el proceso, la gestión de riesgos y el control de las buenas prácticas de acuicultura en los procesos de comercialización.

Cuando se desarrolle pesca recreativa en los sitios acuícolas de dominio público o privado, deberá someterse al Plan de Manejo correspondiente que garantice la inexistencia de riesgos no mitigables al cultivo, generado por la actividad de pesca y la no interferencia de esa actividad pesquera en el desarrollo planificado del proyecto acuícola.

ARTÍCULO 85.- Creación de Proyectos de Fomento Acuícola. (PFA)

La SAG establecerá programas de fomento acuícola a nivel artesanal básico y avanzado, en espacios marítimos, aguas interiores o mediante estanques construidos en tierra apoyando a acuicultores individuales u organizados en cooperativas. La piscicultura y otras modalidades acuícolas deben promoverse como una acción complementaria o alterna para aliviar la carga pesquera en aéreas declaradas en estado de emergencia pesquera.

Mediante convenios con instituciones nacionales o internacionales, universidades y centros de investigación y capacitación, la SAG impulsará tecnologías de producción, de acopio y sistemas de comercialización.

La SAG podrá establecer Proyectos de Fomento Acuícolas (PFA) ubicados en zonas o terrenos aptos para el desarrollo de la acuicultura que sean de dominio estatal condicionadas a concesionamiento, pudiendo participar en condición de acceso preferente, las organizaciones de acuicultores comunitarios debidamente inscritas que desarrollen actividades artesanales básicas o artesanales avanzadas siempre y cuando su plan de negocios presente condiciones reales de factibilidad técnica, administrativa, transformativa, mercadeo o formen parte de un sistema de maquilado o convenios con empresas tecnificadas que dominen tecnología o la cadena de negocio.

Los derechos de licencia o Concesión de Proyectos de Fomento Acuícolas no podrán enajenarse ni cederse a terceros operadores; únicamente podrán utilizarse como garantía de crédito.

ARTÍCULO 86.- La canaricultura

Las actividades de Camaricultura se regirán por las disposiciones de la **Ley de Fortalecimiento de la Camaricultura** contenida en el Decreto No 335-2013 de fecha 17 de diciembre 2013 y en lo no previsto en dicho ordenamiento, por las disposiciones de esta ley.

TITULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPITULO I LA INVESTIGACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA. INSTITUCIONES

ARTICULO 87.- De la investigacion científica y sus aplicaciones.

El ordenamiento, la planificación pesquera, la toma de decisiones y adopción de medidas técnicas en la gestión pesquera y acuícola se fundamentarán obligatoriamente en procesos de investigación y prospección científica que permita evaluar permanentemente el estado de las poblaciones de peces, condiciones del hábitat, cambios en los ecosistemas por efecto de la presión del esfuerzo pesquero, las vulnerabilidades naturales de la fauna, las variaciones climáticas y otros factores que alteren la sustentabilidad del sistema y el balance pesquero y acuícola nacional.

Es acción prioritaria de la SAG establecer y mantener en funcionamiento un esquema institucional de investigación científica que le permita mediante esfuerzos propios o ajenos asegurar el acceso permanente de información científica para fundamentar sus acciones de ordenamiento, configuraciones de planes de manejo, medidas de protección y conservación.

La SAG establecerá acuerdos, convenios, alianzas científicas, expediciones y otros mecanismos de acceso e intercambio de información científica con otros gobiernos,

organismos internacionales, universidades, laboratorios y centros de investigación científica pesquera y acuícola.

La SAG está autorizada para crear fideicomisos de investigación pesquera y acuícola, con centros de investigación, laboratorios, fundaciones y otras entidades constituidas legalmente con finalidad investigativa aportando recursos financieros, concediendo bienes nacionales en administración. El patrimonio del fideicomiso podrá incluir además de los aportes del Estado, aportes de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras. Finalizado el fideicomiso, los bienes dados en administración por el Estado, regresan a su dominio.

ARTÍCULO 88.- Del Régimen Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola

La rectoría y promoción planificada e interdisciplinaria de la investigación pesquera y acuícola corresponde a la SAG por medio de la DIGEPESCA. Se constituye el Sistema Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola (**SNIPA**), rectorado por la SAG como conjunto sistemático de fuentes de información y procesos de gestión de datos fidedignos relativos al estado, aprovechamiento y potencial de los recursos hidrobiológicos de interés pesquero y acuícola en el ámbito ambiental, económico y social.

Los parámetros, métodos y resultados esperados de la investigación científica serán definidos en el Programa Anual de Investigación y los resultados serán difundidos por medios apropiados, facilitando su acceso a todos los pescadores, acuicultores y público en general,

Integran el SNIPA:

- a) La Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- b) Las universidades del Estado que realicen estudios agropecuarios y pesca
- c) Universidades privadas con carreras de biología
- d) Centros y laboratorios de investigación biológica
- e) Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria;
- f) Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- g) La Dirección de Biodiversidad de la SERNA;
- h) Fundaciones de investigación científica,
- i) Otras entidades dedicadas a la investigación biológica

Para su funcionamiento el SNIPA empleará sistemas con Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y de redes informáticas locales y externas avanzadas; el Reglamento de esta Ley determinará los mecanismos de operación, sin perjuicio de la operación del sistema de información pública sobre los aspectos administrativos, técnicos y estadísticos de la actividad pesquera y acuícola citados en esta ley.

ARTÍCULO 89.- Propósito del SNIPA

La información obtenida por medio del Sistema Nacional de Investigaciones Pesqueras Acuícolas estará orientada a:

- a) La determinación del estado de los recursos para admitir o rechazar el establecimiento de nuevas pesquerías o el otorgamiento de derechos de participación y acceso a nuevos pescadores o acuicultores;
- b) La obtención del sustento científico necesario para proporcionar en forma permanente la información confiable que requiere el manejo sustentable pesquero y acuícola, pudiendo al efecto establecer sub programas o sub sistemas de inspección y evaluación a bordo mediante observadores o mecanismos tecnológicos;
- c) Facilitar la evaluación científica del estado de los recursos hidrobiológicos, para el establecimiento de acciones o políticas de gobierno tendientes a la protección de los recursos y al desarrollo socioeconómico sustentable de las personas y comunidades vinculadas a la pesca y la acuicultura;
- d) Emitir la Carta Pesquera y Acuícola Nacional, en la que se determinarán los recursos aprovechables, normas técnicas de extracción y utilización, estado del recurso, sitios y condiciones de aprovechamiento;
- e) Desarrollar los estudios de impacto y beneficio, así como de viabilidad o factibilidad socio económico y financiera de los diferentes subsectores de la pesca y acuicultura, con el fin de orientar la inversión pública y privada para obtener los mejores resultados económicos de la gestión planificada.
- f) Proveer a cada región del país, los estudios científicos del recurso, de mercado y de tecnología, que favorezcan el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas en el país.

ARTÍCULO 90.- Del fondo de investigación y promoción tecnológica.

La SAG podrá establecer un Fondo de Investigación para la Pesca y Acuicultura (FIPA) con aportes de la cooperación nacional e internacional, pública y/o privada, con el objetivo de financiar actividades de investigación científica, transferencia y reconversión tecnológica y productiva, dirigidas a garantizar el ejercicio de prácticas sustentables en la pesca y acuicultura. Este fondo sera administrado mediante fideicomiso.

ARTÍCULO 91.- De la propiedad de la investigación científica pesquera y acuícola. Son propiedad del Estado los derechos de la investigación científica realizada con fondos o con recursos de la cooperación nacional o internacional gestionada o recibida por las autoridades nacionales competentes.

Cuando la investigación científica resulte de alianzas o convenios entre el Estado y personas naturales o jurídicas, los derechos de patente de dichos estudios serán determinados en el instrumento en el que se formalice la relación

La propiedad intelectual de la investigación desarrollada por personas naturales o jurídicas sustentada en información específica o especial solicitada al SNIPA, pertenecerá al investigador correspondiente, quedando autorizada la DIGEPESCA para la utilización y difusión estatal de los resultados de esa investigación.

ARTÍCULO 92.- Fomento de laboratorios de Investigación y Desarrollo Acuicola

el establecimiento de laboratorios de investigación y desarrollo acuícola, destinados a la reproducción artificial de recursos hidrobiológicos como fuente de aprovisionamiento de la semilla para la actividad, a la mejora tecnológica a fin de mejorar la productividad, mejora tecnológica respecto del medio de cautiverio, cultivo y alimentación, y al mejoramiento genético de las especies objeto de cultivo en los términos que determine la Ley.

Bajo ninguna circunstancia se producirá se comercializaran las capturas de especies obtenidas bajo procesos de investigación.

Queda autorizada la incorporación de los datos derivados del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, en la forma que disponga la DIGEPESCA, en las bases de datos del Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuícola Centroamericano (SIRPAC).

CAPITULO II PROTECCIÓN Y VIGILANCIA. SERVICIO DE GUARDACOSTAS.

ARTICULO 93.- La inspección de pesca y acuicultura.

El control y la inspección en las actividades pesqueras y acuícolas, tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos, resoluciones, en los siguientes aspectos:

- a) La verificación el cumplimiento de disposiciones relativas al acceso legal y permitido según licencias, convenios, concesiones, autorizaciones específicas y cualquier otro documento que legitime las actividades pesqueras y acuícolas.
- b) Control de la ubicación y comunicatividad con embarcaciones de la flota pesquera nacional en aguas de la zona económica exclusiva,
- c) El cumplimiento de los planes de manejo en cuanto a zonas de ubicación y captura de especies autorizadas, la normativa relativa a la pesca responsable, uso de aperos, métodos y artes de pesca permitidos, manejo de pesca incidental y la fauna acompañante y otros aspectos relacionados a captura de especies,
- d) Cumplimiento de la normativa relativa a la protección del ecosistema, especies protegidas, el daño a arrecifes y los fondos marinos causados por la actividad de pesca,
- e) La detección y prevención de la pesca ilegal no registrada y no permitida (INRND)

- f) La protección de los espacios territoriales de pesca y derechos de pesca en aguas internacionales.
- g) El control de embarcaciones pesqueras extranjeras operando en aguas de la zona económica exclusiva,
- h) El control de la cadena de trazabilidad, cadena de hielo y sanidad de los productos pesqueros,
- i) Otras afines que determina la ley y disposiciones de la SAG.

La inspectoría de pesca de la DIGEPESCA es la unidad responsable de ejecutar las acciones de control e inspección pesquera y acuícola. Se levantará acta de todo acto de inspección; el Reglamento establecerá los procedimientos y formalidades de estas actas.

Corresponde al Servicio de Guardacostas la atribuciones de inspectoría señalados en su instrumento constitutivo, leyes relativas a la salvaguarda del territorio nacional y conforme se señala en esta ley.

La superintendencia de contratos de concesión debe ser realizada por una unidad legal y técnica, adscrita a la SAG.

ARTÍCULO 94.- Competencia de las Inspectorías

Las obligaciones de cumplimiento de esta ley, reglamento y demás normativas aplicables, serán verificadas por los inspectores de DIGEPESCA, por cualquier medio legal, en cualquier tiempo y a nivel nacional. Los Licenciarios de la actividad pesquera o acuícola deben permitir la presencia y libre actuación de los inspectores en sus instalaciones, vehículos o embarcaciones, a cualquier hora del día y durante todos los días del año. La negativa a permitir la inspección debe ser comunicada a DIGEPESCA y por acción subsecuente inmediata al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República a efecto de que ejerza la acción administrativa y/o de justicia que correspondan.

Los inspectores de la DIGEPESCA tendrán carácter de autoridad, con competencia en cualquier parte del territorio nacional y en las aguas jurisdiccionales, así como en aguas internacionales cuando se trate de hechos relacionados con embarcaciones con pabellón nacional. El Servicio de Guardacostas tiene especial competencia de inspección de embarcaciones en las aguas jurisdiccionales incluyendo en toda su extensión la Zona Económica Exclusiva en ambos océanos.

DIGEPESCA podrá establecer con las organizaciones pesqueras y acuícolas registradas en el RNPA, convenios de cooperación para el monitoreo y control de la actividad pesquera o acuícola, en apoyo de la gestión de los inspectores, sin detrimento de las responsabilidades y facultades de DIGEPESCA.

Durante el periodo de veda en las aguas jurisdiccionales, incluyendo la zona económica exclusiva, la vigilancia estará a cargo del servicio de guardacostas con participación de los

inspectores de pesca y en su caso con las autoridades de policía nacional y las municipalidades.

Podrán establecerse programas de observadores a bordo o en el sitio de desarrollo de la actividad, mediante la asignación de observadores de carácter científico designados por DIGEPESCA a la unidad productiva correspondiente, conforme al protocolo que se defina mediante reglamento cuyo costo será a cargo del titular de la licencia.

CAPITULO III LA TRAZABILIDAD, SANIDAD. CADENA DE FRIO.

ARTÍCULO 95.- La trazabilidad, sanidad. Cadena de frío.

La trazabilidad se asocia a la certificación de la ruta origen-destino de los productos, su inocuidad en la salud humana, la protección al consumidor local y a las exportaciones. La SAG establecerá las disposiciones sobre la trazabilidad y sanidad de los productos pesqueros y acuícolas determinando los procedimientos y documentación que determine su certeza.

Los productos pesqueros y acuícolas destinados al mercado internacional deberán proceder de una planta de procesamiento certificada por SENASA competente en materia de inocuidad y garantía de trazabilidad en los términos que determine el Reglamento de esta Ley. Esta misma exigencia tendrán los productos pesqueros cuando el mercado interno requiera la precalificación de las plantas de origen.

El reglamento de la ley establecerá disposiciones para hacer efectiva y de obligado cumplimiento la cadena de frío que proteja la calidad e inocuidad de los productos pesqueros de consumo interno en los procesos de captura, cosecha, transporte, almacenamiento y venta.

ARTÍCULO 96.- De La Guía De Transporte

Todo producto pesquero o acuícola que se transporte dentro del territorio nacional estará amparado en una guía de transporte emitida por el pescador o acuicultor en caso de transporte de producto en estado fresco o congelado sin proceso, o por la planta procesadora cuando hubiere sido procesado o sea requerida su higienización en las plantas de conformidad con la presente Ley. La DIGEPESCA venderá al respectivo licenciatario talonarios de formularios oficiales personalizados, los cuales deberán ser habilitados desde el punto de embarque por DIGEPESCA o por la autoridad municipal o policial más cercana. Las condiciones de costo de venta, emisión, validez temporal, reporte y conservación de las guías de transporte o sus copias, se definirán en el reglamento de esta ley.

La SAG por intermedio de las autoridades de competencia concurrente, dispondrá del recurso humano capacitado necesario en los retenes fijos o temporales que establezca la Policía Nacional, para verificar la portación de la Guía de Transporte y que el producto reúna los requisitos de legalidad; en todo caso, la Policía Nacional, está obligada a verificar la portación de la Guía de Transporte.

El certificado de exportación extendido por el Centro de Trámite a la Exportaciones (CENTREX) es aplicable al transporte cuando el destino del producto sea el mercado internacional.

CAPITULO IV FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUICOLA

ARTÍCULO 97.- Planificación de la Competitividad y fomento a la calidad.

Las estrategias de acceso al recurso y producción en el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, se planificarán en función de la competitividad y de la sustentabilidad de los recursos pesqueros y acuícolas, de manera que se obtenga el mayor rendimiento ambiental, social y económico.

ARTÍCULO 98.- Del acceso al financiamiento

El Estado promoverá líneas de créditos preferenciales, para la reactivación y promoción de la pesca y acuicultura nacional, mediante mandatos fiduciarios o fondos especiales. La información provista por la SAG facilitará los análisis de viabilidad y factibilidad en sustento de los proyectos e inversiones pesqueras y acuícolas.

Los derechos concesionados, así como las cuotas y las respectivas licencias ligadas a la embarcación correspondiente, se darán en garantía de obligaciones crediticias a favor de la Banca del país, a condición de que la operación crediticia esté destinada al desarrollo de los proyectos pesqueros o acuícolas relacionados con el derecho que sirve de garantía y se demuestre que las obligaciones que se garantizan son financieramente viables para el pescador o acuicultor involucrado.

Las garantías otorgadas deberán quedar inscritas en los registros de propiedad respectivos.

ARTÍCULO 99.- Alternativas de aprovechamiento durante las vedas.

Durante las vedas, la SAG a través de la DIGEPESCA promoverá y autorizará el desarrollo de actividades alternativas productivas a los licenciarios afectados con la medida, para mitigar el efecto del cese de la pesca sobre esos licenciarios.

La DIGEPESCA promoverá la celebración de eventos en los cuales se reconozca públicamente a pescadores y acuicultores los resultados en sus actividades, el cumplimiento de la legislación pesquera y acuícola, las buenas prácticas en su gestión, y la responsabilidad social y ambiental.

ARTÍCULO 100.- Desarrollo y promoción de la pesca pelágica y el comercio.

La SAG está obligada a tomar medidas urgentes para restablecer los derechos de pesca establecidos en la Convención sobre Derechos del Mar (CONAMAR), estableciendo los arreglos con los organismos regionales CIAT e ICCAT para hacer efectivos tales derechos en los plazos establecidos en esta ley.

En el marco del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico debe establecer mecanismos para la instalación de la industria pesquera nacional con bases en el litoral Atlántico y en el Golfo de Fonseca para el aprovechamiento de los recursos de la pesca pelágica en aguas de la Zona Económica Exclusiva y de alta mar.

La SAG participará en coordinación con la Secretaría del Estado en los Despachos de Desarrollo Económico, en las acciones de defensa comercial, así como en las negociaciones que realice Honduras de manera bilateral o multilateral donde se ventilen intereses de defensa comercial o acceso a mercados de la pesca y la acuicultura.

La importación de productos pesqueros y acuícolas requerirá de acreditación previa ante la SAG. El Sistema Nacional de Investigación Pesquera y Acuícola mantendrá monitoreada la importación de especies hidrobiológicas y el análisis de sus impactos sobre la oferta y demanda en la nación.

ARTÍCULO 101.- Creación de la Ventanilla Única

Crease el Sistema de Ventanilla Única para la pesca y la acuicultura, con el objetivo de agilizar y simplificar los trámites que requieren la autorización de las diferentes instituciones gubernamentales relacionadas con la pesca y la acuicultura.

La DIGEPESCA garantizará la atención en una oficina ubicada en las Oficinas Regionales donde exista un número significativo de pescadores y acuicultores, y difundirá la información sobre los trámites y requisitos que se requieren para la atención en el sistema de ventanilla única para la pesca y la acuicultura.

El reglamento de esta ley determinará los requisitos, trámites y procesos, así como los controles y garantías para un eficiente funcionamiento.

DIGEPESCA en nombre del usuario, remitirá los documentos a las autoridades correspondientes. Si lo requerido implica la intervención de varias autoridades, se suscribirán convenios para obtener, en el orden legal, las aprobaciones o resultados necesarios, entregando al usuario la respuesta conforme a derecho, en el menor tiempo posible.

CAPITULO V

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS PESCADORES. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO

ARTICULO 102.- Régimen laboral y de seguridad social. Las relaciones laborales de los trabajadores que laboren en pesca comercial se rigen por disposiciones del Código de Trabajo, los servicios de seguridad social son responsabilidad del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 103.- De La Naturaleza Del Régimen Sancionatorio Administrativo

El Régimen Sancionatorio Administrativo se dicta para castigar la comisión de acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de la presente ley y su normativa derivada. La imposición de sanciones administrativas no prejuzga ni impide las acciones civiles, penales o de otra naturaleza que conforme a la ley pudieren actuarse contra el infractor.

Las disposiciones de este Capítulo deberán interpretarse de forma que promuevan el cumplimiento de la Ley, sancionen su incumplimiento y logren restablecer los niveles de aprovechamiento sustentable del recurso pesquero y acuícola.

ARTÍCULO 104.- Clasificación de las infracciones. Sanciones

Las infracciones se califican como, leves, graves y muy graves atendiendo la naturaleza de la infracción, al daño causado, lucro indebido, gravedad de la alteración del recurso pesquero y del producto, la duración de la irregularidad, intencionalidad y la reincidencia, conforme se

definen en la TABLA DE CALIFICACION DE INFRACCIONES que debe actualizar anualmente la SAG.

Se califican infracciones leves: Retraso el cumplimiento de requerimientos y apercibimientos administrativos, entorpecer o retrasar la función de los inspectores, incumplimiento de requisitos de equipamiento no vital, sin que se causen daños o se obtengan lucros indebidos.

Se califican infracciones graves: El incumplimiento de la normativa subjetiva esta calificando los criterios señalados en el párrafo primero de este artículo, la reincidencia única y las infracciones leves que hubiesen conducido o estuviesen conectadas a estas infracciones graves, cuando el daño sea leve o poco el lucro indebido.

Se califican infracciones muy graves Las infracciones muy graves están relacionadas al incumplimiento del Plan de Ordenamiento de Pesca, pesca de especies no permitidas, el daño ambiental y la gravedad de accidentes y condiciones que elevan el riesgo laboral de esta actividad pesquera.

ARTÍCULO 105.- Sanciones.

Las sanciones administrativas aplicables según tipo de infracciones:

- a) **Apercibimientos:** Para prevenir que ocurran o se profundicen irregularidades antes que éstas generen daños;
- b) **Medidas precautorias:** Suspensión temporal de derechos administrativos y operaciones de pesca en los casos siguientes:
 - i. Cuando la embarcación no cumpla con los requisitos de equipamiento de navegación, comunicaciones, seguridad y salvamento, personal, según se describe en esta ley, mientras no se subsanen tales irregularidades.
 - ii. Cuando no se cumplan con los procedimientos de seguridad y buenas prácticas de pesca, uso métodos y aperos permitidos, mientras no se subsanen tales irregularidades.
 - iii. Revocación o cancelación temporal de derechos administrativos y laborales:
 - iv. Emisión administrativa de atraque obligado o de negativa de zarpe.
- c) **Cancelación temporal o definitiva de permisos de pesca o concesiones:**
 - i. Cuando se incumplan las disposiciones de Plan de Ordenamiento de Pesca
 - ii. Cuando se produzca daño ambiental y se practique pesca ilegal pesca, furtiva o de especies no permitidas.
- d) **Suspensión temporal o definitiva en el desempeño de puestos de trabajo**
 - i. Cuando se produzcan accidentes graves de trabajo;

- ii. Cuando se produzca reincidencia de irrespeto a medidas de seguridad de buceo.

Estas sanciones se aplicarán según el caso al capitán de la embarcación, al personal responsable de la seguridad laboral

- e) Decomisos: Sobre productos de captura de especies permitidas y no permitidas que se haya hecho en forma al margen de las disposiciones de esta ley;
- f) Reparaciones: El pago de daños causados en los recursos pesqueros y su entorno y en otras propiedades del Estado y los particulares.
- g) Multas: La Dirección General de Pesca (DIGEPESCA) aplicará gubernativamente multas en la siguiente escala:
 - i. Por infracciones leves: Los infractores serán sancionados con una multa entre cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales en su escala máxima y los apercibimientos del caso.
 - ii. Por infracciones graves: Los infractores serán sancionados con una multa entre cincuenta y un (51) a cien (100) salarios mínimos mensuales en su escala máxima, las medidas precautorias, decomisos y del caso.
 - iii. Por infracciones muy graves: Los infractores serán sancionados con una multa entre ciento uno (101) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales en su escala máxima, sin perjuicio de los decomisos, reparaciones y suspensión de derechos administrativos del caso.

La reincidencia se sancionará con las medidas correspondientes al nivel superior de las sanciones aquí establecidas.

La aplicación del marco de infracciones y sanciones administrativas dispuesto en esta ley, se hará sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, penal o civil que corresponda.

Las multas impuestas a pescadores de subsistencia, artesanales, de investigación y deportivos se determinan en un rango que no exceda a cinco (5) salarios mínimos mensuales, acompañados de otras sanciones.

En los casos de no permitir zarpes, obligar atraques o solicitar detención, la SAG hará la comunicación respectiva a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 106.- Infracciones cometidas utilizando embarcaciones de bandera extranjera.

Las faltas leves, menos graves y graves realizadas utilizando embarcaciones de bandera extranjera, serán sancionadas con multa de la siguiente forma: Si se trataren de embarcaciones artesanales conforme a la categorización nacional, la multa será de

40 salarios mínimos por cada infracción cometida. Las demás categorías de embarcaciones, serán sancionadas con multa de 400 salarios mínimos por cada acto individual de infracción. Las autoridades llevarán a puerto a la embarcación involucrada en la infracción, donde permanecerá a la orden de la SAG hasta que se efectúe la cancelación de la respectiva multa, en adición a la indemnización por daño ambiental.

ARTÍCULO 107.- Sanciones por no descargar en puerto nacional

Las embarcaciones activas que enarbolan pabellón hondureño, con licencia de pesca de alta mar en aguas internacionales o de un tercer país, que habiendo tenido efectiva captura no desembarquen sus productos en puerto hondureño, pierden su licenciamiento y quedan sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales que determina la ley

ARTICULO 108.- Disposiciones comunes al marco sancionatorio.

La potestad de aplicación del marco sancionatorio administrativo corresponde a la Dirección General de Pesca (DIGEPESCA), a las Municipalidades y otras autoridades de aplicación conforme las atribuciones que le otorguen las leyes.

Cuando una infracción este contemplada en más de una disposición legal, se aplicará la sanción administrativa mas severa, por la autoridad que tutela la disposición aplicable.

Para impugnar actos resolutivos de la SAG y la DIGEPESCA se aplicarán los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo. La SAG establecerá capacidad administrativa para la gestión de cobros y acciones administrativas pertinentes, actuando en coordinación con la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 109.- De la responsabilidad por infracciones.

Las personas naturales o los representantes legales de las empresas pesqueras y/o acuícolas que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Los titulares de licencias, así como los capitanes de embarcaciones donde se cometan infracciones serán solidariamente responsables por las consecuencias legales derivadas de ellas. En el caso de la acuicultura son solidariamente responsables los titulares y los administradores de los proyectos acuícolas. Cuando los infractores sean personas jurídicas, los representantes legales serán personal y solidariamente responsables de las sanciones previstas.

De cada hecho que se deba sancionar con multa a cargo del o los infractores, se anotará en el RNPA al margen del acto autorizante del armador, del capitán de la embarcación y de la embarcación misma, así como del proyecto acuícola, y permanecerá en el historial correspondiente para efectos de cómputo de reincidencia y de otras acciones.

ARTÍCULO 110.- Infracción por no pago de importes adeudados

La falta de pago de los cánones o tarifas correspondientes, en los plazos y condiciones establecidos en la presente Ley o el acto de otorgamiento, implicará suspensión temporal por seis meses de los derechos establecidos en la licencia o concesión.

No obstante, el respectivo derechohabiente podrá restablecer su condición dentro de los treinta días posteriores a la fecha de pago debido, si paga una multa igual al valor anual de la licencia o concesión que haya dejado de cubrir, en adición al importe adeudado. Pasado el periodo de suspensión temporal sin haber efectuado el pago de lo debido, la licencia o concesión morosa se reputara caduca para todo efecto legal.

ARTÍCULO 111.- Concurso de Faltas

En el caso de concurrencia en un mismo acto de inspección de dos faltas de la misma naturaleza se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave aumentada en un tercio.

La reincidencia de tres (3) accidentes en la misma embarcación durante una misma temporada de pesca generará la suspensión de la licencia de la embarcación por seis meses, excluyendo el periodo de veda, y se considerará como impedimento para la renovación de las licencias según la gravedad del suceso

ARTÍCULO 112.- Disposición de los productos decomisados

La SAG decomisará administrativamente los equipos, bienes, artes y productos de pesca o de las acuiculturas utilizados o encontrados en los actos de infracción a disposiciones de esta Ley; en caso de presumirse delito, serán consignados a la autoridad de justicia pertinente,

Los bienes decomisados se mantendrán en custodia de DIGEPESCA para lo cual está facultada para tomar en arriendo los espacios correspondientes para la conservación de lo decomisado. Alternativamente, DIGEPESCA podrá vender los productos perecederos decomisados a precio de mercado según los procedimientos que se definan en el reglamento de esta ley. El dinero producto de la venta se depositara en una cuenta especial y allí se mantendrá para ser destinado conforme a la resolución final del proceso sancionatorio, devolviendo el dinero al presunto infractor si resultare absuelto o acreditando el dinero a la Tesorería General de la República, cuando se confirme la comisión de la infracción;

ARTÍCULO 113.- Detención provisional de embarcaciones

A partir del momento en que se detecte la comisión de una falta administrativa por embarcaciones pesqueras extranjeras en aguas jurisdiccionales de Honduras, la embarcación será conducida por el Servicio de Guardacostas de Honduras o autoridades de policía a un sitio seguro y allí permanecerá bajo su vigilancia a espera de las resultas del proceso administrativo correspondiente o pago de la multa, si se presume la comisión de un delito, se notificará a la autoridad de justicia pertinente. No se permitirá la liberación de embarcaciones extranjeras sin la intervención del Servicio de Guardacostas.

ARTÍCULO 114.- Pago de multa.

Después de Impuesta una multa, deberá ser cancelada en el plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles; transcurridos los cuales el expediente se remitirá a la Procuraduría General de la República a efecto de que por medio del procedimiento de apremio haga efectivo el pago de dicha sanción. Para ese efecto la resolución firme de la SAG condenando al infractor tendrá el carácter de título ejecutivo.

**CAPITULO II
CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

ARTÍCULO 115.- Debido proceso

Las sanciones administrativas por infracción de las normas pesqueras y acuícolas serán impuestas por la SAG, como acto gubernativo, la resolución en firme que imponga una sanción se ejecutará en forma inmediata y mientras no sea satisfecha la sanción, generará de pleno derecho la suspensión de la licencia del infractor y la inmovilización de la embarcación, instalación o transporte utilizado en la comisión de la infracción.

**TITULO VIII
TRÁMITES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO UNICO
TRÁMITES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 116.- Recursos administrativos

Contra los acuerdos, resoluciones y actuaciones de las autoridades en ejecución de la presente Ley y su normativa derivada procederán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La documentación de actuaciones, acuerdos, resoluciones y providencias, se hará en la forma prevista por la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 117.- Del Procedimiento relacionado con actividades de pesca ilegal INDNR

Cuando una embarcación de pabellón nacional sea reportada por cualquier país de manera oficial o mediante los mecanismos establecidos por las OROP reconocidos como sujetos de Derecho Internacional, como involucrada en actividades presuntas de pesca ilegal INDNR se iniciará de oficio un procedimiento acorde con la presente Ley y demás leyes aplicables.

Si al finalizar el proceso se resuelve que los cargos eran infundados, el Estado asumirá la defensa de la embarcación por los conductos oficiales a fin de evitar la declaratoria Pesca ilegal INDNR de la embarcación. Si el titular de la Licencia no compareciere al proceso después de informado por conducto del apoderado designado al efecto en la SAG, se entenderá que ha aceptado las faltas atribuidas y se pasará el expediente para la emisión de la resolución final.

Si la embarcación fuere efectivamente incluida en una Lista Oficial de Pesca Ilegal INDNR de una OROP y concurriere la sentencia confirmatoria de los cargos, de pleno derecho se procederá a cancelar la Licencia de Pesca habilitante de la embarcación involucrada.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 118.- Exoneración de derechos de importación a la SAG

La SAG podrá importar con liberación total de derechos, los materiales, las maquinarias, equipos, implementos, accesorios y artes de pesca necesarios para la

ejecución de sus programas de investigación científica o prospección pesquera y acuícola.

ARTÍCULO 119.- . Reglamentación de la Ley

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, en un plazo de (8) meses contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura deberá estar instalado en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 120.- Se deroga la Ley de Pesca

La presente Ley deroga en todas sus partes al Decreto No. 154-59 de fecha 19 de mayo del año 1959, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 16807 del 17 de junio de 1959, incluidas sus disposiciones modificatorias, ampliatorias, complementarias y/o conexas.

ARTÍCULO 121.- Trámites iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley

Todos los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia a la presente Ley, continuarán tramitándose de acuerdo al Decreto No. 154-59, su reglamento y demás normas aplicables; pero las respectivas renovaciones se harán de conformidad a la presente ley, sus reglamentos y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 122.- Derechos obtenidos antes de la entrada en vigor de la Ley.

Las licencias para la actividad pesquera y acuícola y los arrendamientos para acuicultura, obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes hasta su vencimiento. Su renovación estará regida por las disposiciones de la presente Ley.

Las personas naturales o jurídicas que estuvieren realizando actividad acuícola sin los permisos correspondientes, deben concluir los trámites necesarios para obtener la respectiva concesión dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Concluido ese plazo, se procederá al cierre de operaciones de la actividad incumplidora.

ARTÍCULO 123.- Inclusión de la Pesca al sistema de la Seguridad Social:

Se ordena a la Secretaría del Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social el establecimiento de las disposiciones reglamentarias necesarias en el caso de la actividad pesquera, en especial la pesca por buceo, para regular la seguridad y salud ocupacional, cuyo cumplimiento se verificará por medio de la Inspectoría de Trabajo.

Se ordena al Instituto Hondureño de Seguridad Social la definición de las políticas y ejecución de las acciones pertinentes, a efecto de incorporar la población laboral dedicada a la pesca por buceo a los beneficios de la seguridad social que dispone la Ley.

Con respecto a la seguridad laboral de lo buzos se aplicarán las disposiciones que contempla el Código de Trabajo, sin perjuicio de emitirse legislación particular en ese sentido.

ARTÍCULO 124.- Implementación de la Ventanilla Única:

La Ventanilla Única de Pesca y Acuicultura entrará en vigor cuando las autoridades involucradas hayan establecido la coordinación necesaria y se haya definido los procesos sometidos a este sistema, disponiendo del recurso humano, logístico y equipo necesario para ello, para lo cual se ordena su implementación en un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley

ARTÍCULO 125.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigencia a los veinte (20) días después de su publicación en el Diario oficial “La Gaceta” .

Dado en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los _____ del mes de _____ del año dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA

Presidente

MARIO ALONZO PEREZ

Secretario

ROMAN VILLEDA AGUILAR

Secretario

TABLA DE IMPORTE DE PERMISOS LICENCIAS Y COBROS

i. AREA DE PESCA INDUSTRIAL:

- a) Otorgamiento y Renovación de Licencia para embarcación para pesca en zona económica exclusiva, calculado por cada tonelada: tres por ciento (3%) del S.M.A.
- b) Registro de Patrón de Pesca: veinticinco por ciento (25%) del S.M.A.
- c) Otorgamiento y Renovación de Licencia de Transbordo y Nodriza en zona económica exclusiva, calculado por cada tonelada: dos por ciento (2 %) del S.M.A
- d) Autorización para la Sustitución de Embarcaciones: cuarenta y nueve por ciento (49 %) del S.M.A.
- e) Trámite de Reactivación de Cuota: cuarenta y nueve por ciento (49%) del S.M.A.
- f) Autorización para desplazamiento de embarcaciones a realizar faenas de Pesca en aguas extranjeras o internacionales: quinientos por ciento (500%) del S.M.A.
- g) Otorgamiento y Renovación de Licencia para Plantas Empacadoras: cuarenta y nueve punto por ciento (49 %) del S.M.A.
- h) Otorgamiento y Renovación de Licencia por cada embarcación para Pesca en Aguas Internacionales, calculado por cada Tonelada de Registro Neto: noventa y cuatro por ciento (94%) del S.M.A.
- i) Otorgamiento y Renovación de Licencia de Embarcación Nodriza en Aguas Internacionales, calculado por cada Tonelada de Registro Neto: treinta y tres por ciento (33%) del S.M.A.
- j) Otorgamiento y Renovación de Licencia de transbordo en aguas internacionales, calculado por cada Tonelada de Registro Neto: catorce por ciento (14%) del S.M.A.
- k) Reposición de Licencia Internacional: ciento cuarenta y uno por ciento (141%) del S.M.A.
- l) Otorgamiento y Renovación de Licencia de Investigación calculado por cada tonelada: tres por ciento (3%) del S.M.A.

ii. AREA DE PESCA ARTESANAL:

- a) Otorgamiento y Renovación de Licencia para Embarcación Menor o igual a tres toneladas, calculado por cada tonelada: tres por ciento (3%)) del S.M.A.
- b) Otorgamiento y Renovación de Licencia para Embarcación con Motor Fuera de Borda mayor de tres toneladas calculado por cada tonelada: seis por ciento (6%)del S.M.A.
- c) Otorgamiento y Renovación de Licencia para Embarcación mayor de 3 toneladas pero menor de 5 toneladas calculado por por tonelada): siete por ciento (7 %) del S.M.A.
- d) Otorgamiento y Renovación de Licencia para Embarcación Modificada con Motor hasta 200 HP de más de 5 toneladas (valor por tonelada): treinta y siete por ciento (37%) del S.M.A.

- e) Otorgamiento y Renovación de Licencia para Pescador sin uso de embarcaciones: tres por ciento (3%) del S.M.A.
- f) Otorgamiento y Renovación de Licencia para Centro de Acopio Artesanal (valor por tonelada): doce por ciento (12%) del S.M.A.
- g) Otorgamiento y Renovación de Licencia para Extracción de Larva Silvestre de Camarón (valor por millar): cinco por ciento (5%) del S.M.A.

iii. AREA DE PESCA DEPORTIVA:

- a) Otorgamiento y Renovación de Licencia para Pescador Deportivo Nacional: veinticinco por ciento (25%) del S.M.A.
- b) Otorgamiento de Licencia para pescador deportivo extranjero: cien por ciento (100%) del S.M.A.
- c) Otorgamiento de Licencia por evento de pesca deportiva: 2 salarios S.M.A.

iv. AREA DE ACUICULTURA:

- a) Otorgamiento y Renovación de Licencia de Acuicultura Comercial en Tierras Nacionales y Privadas (ha/año): cinco por ciento (5%) del S.M.A.
- b) Otorgamiento y Renovación de Concesiones Acuícolas en Tierras o Aguas Nacionales (ha/año): seis por ciento (6 %) del S.M.A.
- c) Otorgamiento y Renovación de Licencia de Acuicultura Comercial en Aguas Nacionales por Unidad productiva semi-industrial: veinticinco por ciento (25%) del S.M.A.
- d) Otorgamiento y Renovación de Licencia de Acuicultura Comercial en Aguas Nacionales por Unidad Productiva Industrial: cuarenta y nueve punto por ciento (49 %) del S.M.A.
- e) Otorgamiento y Renovación de Licencia de Productor de Alevines a nivel artesanal: diez por ciento (10%) del S.M.A.
- f) Otorgamiento y Renovación de Licencia de Laboratorio Productor de alevines: veinticinco por ciento (25%) del S.M.A.
- g) Otorgamiento y Renovación de Licencia de Laboratorio Productor Larvas, cuarenta y nueve por ciento (49%) del S.M.A.
- h) El precio de venta de Alevines en el Centro Piscícola El Carao, correspondiente a tilapia reversada o a la tilapia sin reversión por unidad se determinará por acuerdo del Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería conforme a los costos directos de producción.

v. AREA DE COMERCIALIZACION: Licencia de Comercialización:

- a) Otorgamiento y Renovación de Licencia de Comercializador Mayorista: tres salarios del S.M.A.
- b) Otorgamiento y Renovación de Licencia de Comercializador Minorista: un salario mínimo del S.M.A.

vi. AREA DE INSCRIPCIONES EN EL RNPA:

- a) Registro de Pescadores y Acuicultores activos: exento

- b) Registro de Licencias de Pesca en Aguas Internacionales (por año): doscientos cuarenta y seis por ciento (246 %) del S.M.A.
- c) Registros No Relacionados con Licencias (por movimiento): veinticuatro por ciento (24%) del S.M.A.
- d) Modificación de Registros por Solicitud de Parte: treinta y siete por ciento (37%) del S.M.A.
- e) Inscripción de Cambio de Nombre de Embarcaciones: doscientos por ciento (200%) del S.M.A.
- f) Registro Anual de Utilización de Cuotas Reconocidas por Organismos Internacionales por cada Tonelada de Registro Neto: cuarenta y nueve por ciento (49%) del S.M.A.

vii. AREA DE CONTROL Y FISCALIZACION

a. Inspección de comercialización al por mayor (mayorista):

- 1. Inspección de Empacadora Acuícola (camarón y tilapia) para la Exportación: cincuenta y nueve por ciento (59 %) del S.M.A.
- 2. Inspección de Empacadora de Productos Pesqueros: cincuenta y cuatro por ciento (54%) del S.M.A.
- 3. Inspección de Comercializador independiente: veinticinco por ciento (25%) del S.M.A.
- 4. Inspección de Centro de Acopio: doce por ciento (12 %) del S.M.A.

Inspección de Producción Acuícola:

- 1. Inspección de Producción industrial (Cultivo intensivo): sesenta y cuatro por ciento (64%) del S.M.A.
- 2. Inspección de Producción Semi-industrial (Cultivo semi-intensivo): veinticinco por ciento (25%) del S.M.A.
- 3. Inspección de Producción artesanal (Cultivo Extensivo): veinticinco por ciento (25%) del S.M.A.
- 4. Emisión de Certificaciones/Constancias: cinco por ciento (5 %) del S.M.A.
- 5. Realización de Subastas de productos pesqueros decomisados a precio de mercado: sesenta y uno por ciento (61 %) del S.M.A.

viii. INSPECCION DE EMBARCACION PESQUERA NACIONAL O EXTRANJERA

- 1. Inspección embarcación extranjera, por hora o fracción (horario ordinario): veintidós por ciento (22%) del S.M.A.
- 2. Inspección embarcación extranjera, por hora o fracción (horario extraordinario): veinticuatro por ciento (24%) del S.M.A.
- 3. Inspección embarcación nacional, por primera hora o fracción (horario ordinario): tres por ciento (3%) del S.M.A.
- 4. Inspección embarcación nacional, por hora o fracción adicional (horario ordinario): dos por ciento (2%) del S.M.A.

5. Inspección embarcación nacional por primera hora o fracción (horario extraordinario): tres por ciento (3%) del S.M.A.
6. Inspección embarcación nacional, por hora o fracción adicional (horario extraordinario): tres por ciento (3 %) del S.M.A.
7. Otras inspecciones nacionales en horario ordinario: dos por ciento (2%) del S.M.A.
8. Inspección por traspaso, sustitución, construcción o ampliación de embarcación: siete por ciento (7 %) del S.M.A.
9. Inspección por inactividad: siete por ciento (7%) del S.M.A.
10. Inspección por cambio de motor: siete por ciento (7%) del S.M.A.
11. Inspección por emisión o renovación de licencia: siete por ciento (7%) del S.M.A.
12. Inspección de embarcaciones en puerto extranjero por hora (tarifa más gastos de transporte y estadía del funcionario Consular o de la DIGEPESCA) : veinticinco por ciento (25%) del S.M.A.

CANON CONTRIBUTIVO DE PESCA. El canon de pesca corresponde al esfuerzo contributivo de la pesca comercial, excluida la pesca artesanal básica y que se paga en función de la captura real declarada por especies, así:

- a) Escama _____ SMA por tonelada
- b) Camarón, _____ SMA por tonelada
- c) Langosta, _____ SMA por tonelada
- d) Pepino, _____ SMA por tonelada
- e) Caracol _____ SMA por tonelada

TABLA DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES

Constituyen faltas leves:

- i. Utilizar artes de pesca sin la señalización necesaria, dificultando o impidiendo la maniobra de otra embarcación;
- ii. No llevar debidamente colocados los dispositivos de identificación de las embarcaciones ordenados por la SAG;
- iii. No entregar a la DIGEPESCA en debido tiempo los reportes de producción pesquera o acuícola ordenados por el respectivo reglamento;
- iv. Procesar en lugares no autorizados el producto de la pesca;
- v. Dejar abandonados en las playas los desperdicios de la pesca;
- vi. No ejecutar las inscripciones obligatorias correspondientes en el RNPA;
- vii. La violación de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas no descritas en otro Artículo de esta ley.
- viii. Otras determinadas por vía reglamentaria dentro de esta categoría:

Constituyen faltas graves:

- i. Abandonar con ocasión de la actividad pesquera y acuícola en las playas y riberas o arrojar al agua sustancias contaminantes y otros objetos que representen una amenaza para los recursos hidrobiológicos;
- ii. Llevar a bordo de embarcaciones pesqueras aparejos o sistemas de pesca diferentes a los autorizados;
- iii. No mantener debidamente registrada en la bitácora de pesca o en la bitácora de actividades acuícolas, los registros de las acciones pesqueras o acuícolas correspondientes;
- iv. La no entrega del inventario de materia prima y producto terminado de los recursos en veda que se encuentran en las plantas procesadoras y/o centros de acopios, así como el reporte de los compresores y tanques de aire, tres días después de iniciada la veda;
- v. Otras determinadas por vía reglamentaria dentro de esta categoría

Constituyen faltas muy graves:

- i. Cualquier acción tipificada como falta leve o falta menos grave, cuando ocurra daño al ecosistema;
- ii. Utilizar embarcaciones pesqueras para fines no autorizados;
- iii. Enrolar o abordar tripulación pesquera en exceso de la cantidad autorizada por embarcación;
- iv. Utilizar artes o prácticas de pesca o prácticas acuícolas que no cuenten con los dispositivos y equipos necesarios para la protección de los pescadores, acuicultores y especies hidrobiológicas que se establezcan en el reglamento respectivo;
- v. No portar la bitácora de pesca en el barco durante las faenas pesqueras;
- vi. No mantener disponible la bitácora de actividades acuícolas;
- vii. No mantener en uso el dispositivo de seguimiento electrónico en las condiciones que determine el reglamento;

- viii. Realizar actividades pesqueras y acuícolas sin permiso o licencia, con la licencia o permiso vencido;
- ix. Realizar actividades pesqueras o acuícolas de especies declaradas en veda lo que incluye la captura, extracción, procesamiento, o comercialización en cualquier forma, salvo que se trate de especies capturadas antes del inicio de la veda, debidamente acreditado por DIGEPESCA;
- x. Utilizar en la Pesca o la Acuicultura métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos, y otros cuya naturaleza cause peligro a los recursos hidrobiológicos así como llevar a bordo tales materiales;
- xi. Trasegar a embarcaciones parte o la totalidad de la pesca legalmente obtenida, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la ley y en el Reglamento de esta Ley;
- xii. Realizar pesca dirigida a mamíferos marinos, tortugas marinas y otras especies que se declaren amenazadas o en peligro de extinción conforme a la Ley;
- xiii. Exportar huevos, larvas, post larvas, crías, alevines y reproductores del medio natural, salvo los producidos en laboratorios y medios artificiales debidamente autorizados por la presente Ley;
- xiv. Utilizar redes en los canales o vías de comunicación acuática, en las entradas y desembocaduras de ríos y bocabarras;
- xv. Transferir, los derechos derivados de la licencia otorgada para la pesca comercial y de la licencia o de la Concesión Acuícola, en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas al efecto;
- xvi. Suministrar a la autoridad competente información falsa, incorrecta o incompleta o negarle acceso a las instalaciones, embarcaciones y documentos cuya presentación ésta exija;
- xvii. Simular actos de pesca de subsistencia con el propósito de comercializar el producto obtenido;
- xviii. No permitir el abordaje a las embarcaciones o la entrada a las instalaciones de plantas de procesamiento o centros de acopio de los inspectores de pesca o las personas autorizadas;
- xix. Realizar actividad de pesca industrial en zonas destinadas para la pesca artesanal y áreas de pesca tradicional ancestral indígena en contravención con lo autorizado en su respectiva licencia;
- xx. Realizar actividades de acuicultura en tierras salinas o albinas, y aguas nacionales, sin poseer una Concesión y la respectiva licencia de acuicultura;
- xxi. Capturar o extraer ejemplares de recursos hidrobiológicos que no cumplan con las tallas, pesos mínimos de captura especificado, declaradas amenazadas o en peligro de extinción;
- xxii. La exportación de carne de langosta en condiciones no autorizadas;
- xxiii. Captura, procesamiento o comercialización de recursos hidrobiológicos declarados en veda;
- xxiv. Realizar actividades de pesca científica, sin su respectivo permiso;
- xxv. Realizar actividades de recolección, acopio y cultivo de especies diferentes a las autorizadas;
- xxvi. Introducir especies exóticas hidrobiológicas al país, o trasladarlas de un cuerpo de agua a otro, sin la respectiva autorización;

- xxvii. Pescar intencionalmente pez vela (*Istiophorus spp.*), salvo que ocurra en la pesca deportiva;
- xxviii. Realizar descartes masivos de productos en el mar;
- xxix. El otorgamiento de licencias pesqueras o cuotas cuando proceda para el aprovechamiento comercial de especies hidrobiológicas, sin la opinión técnica favorable de DIGEPESCA, debidamente sustentada en la información proveída por el SNIPA. Cuando el otorgamiento de la licencia o cuota resulte como consecuencia de información falsa, la infracción se imputará a quien la emitió y a quien teniendo a su cargo la obligación de control del proceso no la ejerció diligentemente, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales en que el (los) infractor(es) pudiere(n) incurrir por este mismo hecho
- xxx. La negativa infundada del funcionario público de efectuar las inspecciones y verificaciones que ordena la presente Ley;
- xxxi. La violación de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas no descritas en otro Artículo de esta ley cuando se afecte el recurso hidrobiológico o al ecosistema.
- xxxii. Otras determinadas por vía reglamentaria dentro de esta categoría.